



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

**“REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN  
DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA EXTINCIÓN DE LA  
OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS”**

Tesis previa a la  
obtención del título de  
Abogada.

**AUTORA:**

Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**DIRECTOR:**

Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda Mg.

LOJA-ECUADOR

2016

## **CERTIFICACIÓN:**

Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda Mg.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA;**

### **CERTIFICO:**

Que he dirigido y revisado la presente tesis titulada: “REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS”, previa a la obtención del grado de Abogada, elaborado por la Srta. **ALIET FERNANDA PEÑALOZA AGUILAR**, el mismo que cumple con las exigencias reglamentarias, de forma y fondo, por lo que autorizo su presentación a la autoridad académica correspondiente.

Loja, abril 2016



Dr. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda Mg.

**DIRECTOR DE TESIS**

## AUTORÍA

Yo, Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar, declaro ser la autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente, acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

**AUTORA:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**FIRMA:** Aliet Peñaloza.....

**CEDULA:** 1900714450

**FECHA:** Loja, 20 abril de 2016

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,  
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar, declaro ser autora de la tesis titulada “REFORMA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CUANTO A LA DECLARACION DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA EXTINCION DE LA OBLIGACION DE ALIMENTOS”, como requisito para optar al título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines estrictamente académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios puedan consultar el contexto de este trabajo en las Redes de Información (RDI) del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja a los veinte y dos días del mes de Abril del 2016, firma la autora.

**FIRMA:** Aliet Peñaloza.....

**AUTORA:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**CÉDULA:** 1900714450

**TELÉFONO:** 0969803849

**DIRECCIÓN:** Zamora, Barrio Jorge Mosquera – Pedro Falconi

**CORREO ELECTRÓNICO:** alifer31@hotmail.com

**DATOS COMPLEMENTARIOS**

Director de Tesis: Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Presidente: Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos

Miembro: Dr. Mg. Sebastián Díaz Páez

Miembro: Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro

## DEDICATORIA

A Dios, el amigo al que le podemos fallar, pero Él nunca nos falla.

A mi familia, de manera especial a mis madres Raquel Aguilar González, que gracias a su inmenso trabajo y sacrificio me brindó su apoyo para culminar satisfactoriamente una etapa más en mi vida; y Amadita González quien supo guiar mis pasos para convertirme en una persona de bien y desde el cielo sigue cuidando de mí.

A mi novio, por el apoyo incondicional y las palabras de aliento que siempre me brindó durante mi etapa de formación académica.

*Aliet*

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, mi familia y en general, a todas aquellas personas, que me ayudaron con sus valiosos comentarios, sugerencias, tiempo y paciencia en el desarrollo del presente trabajo.

Mi director de tesis, Dr. Augusto Astudillo, quien me propuso sugerencias relevantes y útiles para realizar satisfactoriamente este trabajo.

Mi gratitud se extiende a todos mis compañeros y docentes de la carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios Distancia quienes constituyeron parte esencial de esta larga etapa educativa, ya que de una u otra manera estuvieron junto a nosotros a lo largo de nuestra formación universitaria.

A todos ellos siempre mi eterna gratitud!

## **LA AUTORA**

## TABLA DE CONTENIDOS

PORTADA

CERTIFICACIÓN

AUTORÍA

CARTA DE AUTORIZACIÓN

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

4.1.2. Derecho de alimentos

4.1.3. Contenido del derecho de alimentos

4.1.4. Alimentos

4.1.5. La Pensión de Alimentos

4.1.6. Obligación de prestar alimentos

4.1.7. Obligados a la prestación de alimentos

4.1.8. La paternidad

4.1.9. Obligados principales

4.1.10. Menor de edad

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Historia del Derecho de alimentos en el Ecuador

4.2.2. Interés Superior

4.2.3. Características del Derecho de Alimentos

4.2.4. El Juicio de Alimentos

4.2.5. Procedimiento del juicio de alimentos

4.2.6. El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)

4.2.7. Objetivos de los Alimentos

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2.	Código Civil
4.3.3.	Código de la Niñez y Adolescencia
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA
4.4.1.	Colombia
4.4.2.	Uruguay
5.	MATERIALES Y MÉTODOS
5.1.	Materiales
5.2.	Métodos
5.3.	Procedimientos y Técnicas
6.	RESULTADOS
6.1.	Resultados de la aplicación de encuestas
6.2.	Resultados de la aplicación de las entrevistas
7.	DISCUSIÓN
7.1.	Verificación de objetivos
7.2.	Contrastación de hipótesis
7.3.	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma
8.	CONCLUSIONES
9.	RECOMENDACIONES
9.1.	Propuesta de reforma jurídica
10.	BIBLIOGRAFÍA
11.	ANEXOS
	PROYECTO APROBADO
	ÍNDICE



## **1. TÍTULO**

**“REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN  
CUANTO A LA DECLARACIÓN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA  
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS”**

## 2. RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador, establece de manera clara el derecho de alimentos que tienen todos los ecuatorianos y el acceso a ellos de manera segura y permanente, además hace mención a que estos serán, sanos y nutritivos, todo ello encaminado a que los habitantes de este país, tengan un buen vivir y rodeados de lo necesario, entre ellos el derecho de alimentos.

Pero también se hace mención a los derechos que tiene las personas que son más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí, es por eso que la ley suprema manifiesta que es responsabilidad de los padres el atender a los hijos, sin importar que estén viviendo bajo un mismo techo o se encuentren separados del núcleo familiar.

Así mismo establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad de los menores. De igual forma, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que el obligado principal a pasar alimentos es el progenitor de los menores, sea madre o padre según sea el caso o dependiendo de quién sea la parte que se ha despreocupado de su obligación de padre. Pero también menciona los deberes que estos tienen para con los padres y uno de ellos es guardarles el debido respeto y honrarlos como lo manda la moral y las buenas costumbres, deber que se estaría faltando en el caso de que los beneficiarios de una pensión de alimentos contraigan obligaciones de progenitor.

Pero además de esto el Código de la Niñez y Adolescencia adolece de una insuficiencia jurídica, ya que no establece la normativa que mencione la extinción de la obligación de pasar alimentos en cuanto a la declaración de oficio por el Juez, cuando el menor tenga 18 años o a los 21 años si este justificare que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo y carece de recursos económicos, que los estudios que está cursando le impidan para trabajar y solventar sus gastos y que carezca de recursos propios y suficientes.

Es decir si el alimentante no lo pide mediante su abogado y con un escrito jurídico adjuntando las pruebas que justifican que se debe extinguir la obligación de pasar alimentos, el juez no lo hace de oficio sino a petición de parte, por lo que mediante este vacío jurídico en este cuerpo legal se están vulnerando los derechos del alimentante, ya que nuestro Estado debe actuar de forma eficiente y ágil, a fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

## 2.1. Abstract

The Constitution of the Republic of Ecuador, clearly establishes the right of food that all Ecuadorians have, and access to them from safely and permanently, makes mention that these are safe and nutritious, this track that the inhabitants of this country, have a good live and surrounded by what is necessary, including that of the right to food.

But also makes mention of rights that has people who are most vulnerable, such as children and adolescents, and the protection they deserve this group of people by their parents and of the State itself, that's that the Supreme law States that it is the responsibility of parents to attend the children No matter that they are living under the same roof or are separated from the family.

Likewise establishes that parents are major holders of the obligation to food, even in cases of limitation, suspension or deprivation of custody of minors. Similarly, the code on children and adolescents sets that the principal to pass food is the parent of the child, mother or father as the case may be or depending on who is the party who has laid-back its obligation of father. But it also mentioned the duties that they have for parents and one of them is keep them due respect and honor them as moral sends him and morality, duty that would be lacking in the event of alimony recipients entering into obligations of parent.

But in addition to this the code of childhood and adolescence lacks legal failure, since do not set the rules that I mentioned that the extinction of the obligation to spend food regarding the statement of ex officio by the judge, when the child is 18 years old or 21 years old if this justifies you are studying at any educational level and lacks economic resources students who are pursuing to prevent him to work and pay their expenses and that it lacks resources and sufficient.

If the recipient does not ask it through his lawyer and with a legal with written evidence justifying that obligation to pass food must extinguish, the judge does not ex officio but at the request of a party, so by this legal vacuum in this body of law is are violating the rights of the recipient, since our State must act in an efficient and agile in order to guarantee the rights of all citizens

### **3. INTRODUCCIÓN**

El desarrollo del presente trabajo de investigación titulado: **“REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS”**

Se pretende que no sea necesario que cualquiera de las partes pida de forma escrita o verbal se extinga la obligación de alimentos, sino que el juez o administrador de justicia lo haga de oficio; es decir que dentro de sus facultades y obligaciones se pueda declarar la extinción del derecho de alimentos por haber cumplido la edad de 18 años o 21 años si estuviera cursando estudios académicos.

De ahí que el presente trabajo de tesis, se desarrolla de la siguiente forma: en cuanto a la revisión de literatura, se menciona inicialmente el Marco Conceptual, en donde se citan conceptos como: los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el derecho de alimentos, contenido del derecho de alimentos, los alimentos, la pensión de alimentos, la obligación de prestar alimentos, obligados a la prestación de alimentos, la paternidad, los obligados principales y el menor de edad. Mientras que en lo que se refiere al Marco Doctrinario, se hace referencia a la historia del derecho de alimentos en el Ecuador, el interés superior, las características del derecho de alimentos, el juicio de alimentos, procedimiento del juicio de alimentos y los objetivos de los alimentos. Así mismo en el Marco

Jurídico, se analiza la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y el Código de la Niñez y Adolescencia. Por último en la Legislación Comparada se menciona a Colombia y Uruguay.

Principalmente se utilizó Materiales y Métodos (científico, comparativo, analítico y sintético) que sirven como apoyo en la investigación de campo dado a través de las encuestas y entrevistas aplicadas a diferentes personas entre estos Profesionales del Derecho.

En la investigación de campo consulté la opinión de las personas conocedoras de la problemática, mediante el planteo de treinta encuestas y tres entrevistas; en ambas técnicas planteé cuestionarios derivados de la hipótesis.

A continuación se realiza la discusión de resultados logrados con el acopio teórico y la investigación de campo, verificando el objetivo general y los objetivos específicos que me propuse al momento de especificar la investigación; así mismo pude contrastar la hipótesis en base a las respuestas dadas por los encuestados y con el criterio de expertos que fueron entrevistados alrededor del problema.

Finalmente se cumplió el trabajo de síntesis que me ha permitido la recreación del conocimiento formulando importantes y significativas deducciones y sugerencias dentro de los contenidos de Conclusiones y

Recomendaciones, para luego formular una propuesta jurídica de reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.

## 4. REVISIÓN DE LITERATURA

### 4.1. MARCO CONCEPTUAL

#### 4.1.1. Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes

**Niño.-** “Desde el punto de vista de su desarrollo psico-biológico, es la denominación utilizada para referirse a toda criatura humana que no ha alcanzado la pubertad, es decir el término niño se utiliza para designar a los menores de 12 años, conociéndose como púberes y adolescentes a los que han superado dichas edades”<sup>1</sup>.

Los psicólogos definen a la niñez al período de vida humana que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia, tomando en cuenta todas sus características normales y anormales.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas establece la definición de niño y niña como: “Es la persona cuya edad periodo de la vida no ha sobrepasado los siete años, época en que comienza el uso de la razón”<sup>2</sup>.

Al considerar al niño - niña como el futuro de las sociedades presentes es importante que este crezca o se desarrolle en un ambiente familiar sano

---

<sup>1</sup> Wikipedia. La Enciclopedia Libre. “La Integridad”.

<sup>2</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires- Argentina, 2001. Pág. 268.

lleno de principios y valores que lo encaminen a ser un ente productivo y útil a la sociedad.

La Enciclopedia Microsoft Encarta establece que niño o niña: “Es la persona que tiene pocos años, que tiene poca experiencia, persona que ha pasado de la niñez, cuya edad comprende desde el nacimiento hasta los siete años de edad”<sup>3</sup>.

Un niño, niña o adolescente, criado con buenos principios dentro de su núcleo familiar, tendrá un buen futuro dentro del medio social, caso contrario su destino podría ser otro.

**Adolescente.-** “La adolescencia es una etapa de la vida que se caracteriza por un continuo crecimiento, pues es la transición entre la infancia o edad escolar y la edad adulta, esta transición de cuerpo y mente proviene no solamente del individuo mismo, sino que se conjuga con su entorno, el cual es trascendental para que los grandes cambios psicológicos que se producen lo hagan llegar a la edad adulta, la adolescencia es un fenómeno biológico, cultural y social y, por lo tanto, sus límites no se asocian a las características puramente físicas”<sup>4</sup>.

La adolescencia como la etapa de maduración, entre la niñez y la condición de adulto, el término denota, el periodo desde el inicio de la

---

<sup>3</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta. “Niño, niña”. 2010.

<sup>4</sup> GARZA, Rafael. Adolescencia. [www.hpp/t.google.com.ec](http://t.google.com.ec)



pubertad hasta la maduración y suele empezar a la edad de los catorce años en los varones, y de doce años en las mujeres.

“La adolescencia es una fase ligada al ciclo de la vida humana, estando sujeta a los cambios económicos, culturales, al desarrollo industrial, educacional y al papel de la mujer en cuanto se refiere al enfoque de género en el proceso económico-social”<sup>5</sup>.

“Así pues, se considera que la adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta que se inicia por los cambios puberales y se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero no es solamente un periodo de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social”<sup>6</sup>, frente al medio en el que se desenvuelve y por circunstancias de la vida le correspondió vivir y desarrollarse en tal o cual ambiente ya sea positivo o negativo para su estado tanto físico como emocional que influirán fuertemente en el futuro de cada ser humano.

---

<sup>5</sup> [www. google académico.com. ec](http://www.google.académico.com.ec). La adolescencia.

<sup>6</sup> ESPINOZA, Galo. Enciclopedia Jurídica. Editado por Instituto de Informática Legal. Volumen I y II. Quito - Ecuador. 1986. Pág. 40.

El Dr. Galo Espinosa en su Enciclopedia Jurídica indica, “adolescente es la persona que está en la adolescencia, cuya edad sucede a la niñez y llega hasta el completo desarrollo del cuerpo”<sup>7</sup>.

Los derechos del niño/a forman parte de los derechos humanos que gozan por igual todos los adultos, sin embargo el derecho internacional ha impuesto derechos especiales, a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, que regula las disposiciones que dan vida a la variedad de derechos y garantías reconocidas a la niñez y adolescencia.

Los niños, niñas y adolescentes, constituyen un sector importante de la población ecuatoriana. La Constitución establece como obligación del Estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de niños niñas y adolescentes, en el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, dentro de un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos

---

<sup>7</sup> ORDEÑANA SIERRA, Tatiana. La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas vigentes en la relación de Familia. Corporación Fragua. Guayaquil – Ecuador. 2000. Pág. 3

para su edad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado ecuatoriano deberá adoptar las medidas que sean necesarias para:

- La atención prioritaria a las niñas/os menores de seis años, garantizando su nutrición, salud educación y cuidado.
- Protección contra la explotación laboral, prohibiéndose el trabajo a menores de quince años, promoviendo la erradicación del trabajo infantil, en los y las adolescentes el trabajo será de forma excepcional, siempre que éste, no comprometa su educación ni ponga en riesgo su integridad física, síquica, emocional.
- En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad recibirán una atención preferencial para una integración social e incorporación en el sistema regular de educación.
- Brindar protección contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual; uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicos, consumo de

bebidas alcohólicas y sustancias nocivas para su desarrollo y salud; a la influencia negativa a través de programas o mensajes de medios de comunicación de cualquier tipo, que promuevan la violencia, discriminación racial o de género, para lo cual el estado limitará y sancionará el incumplimiento de estos derechos.

- Protección y asistencia especial cuando él o la progenitora, se encuentran privadas de la libertad; la niña, niño o adolescente sufra de una enfermedad crónica o degenerativa, así como también en el caso de desastres naturales, conflictos armados o emergencias de todo tipo.

#### **4.1.2. Derecho de alimentos**

Para el tratadista Manuel Osorio al respecto señala: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es pues por ello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los

necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca”<sup>8</sup>.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, los alimentos son: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”<sup>9</sup>.

De los criterios anotados puedo destacar que los elementos que conforman el concepto de alimentos no solamente se limitan a la simple definición de sustancia que sirve para nutrir, sino que sobre todo desde el punto de vista jurídico, alimento es el derecho que la ley concede para la normal y continua existencia del alimentado en cuanto a la satisfacción de las necesidades de subsistencia.

El derecho de alimentos es parte del derecho social, ya que el Estado ha considerado proteger a la familia como célula de la sociedad, es así que garantiza el desarrollo del individuo, desde el momento mismo de la concepción, para de esta manera conseguir el desarrollo armónico del

---

<sup>8</sup> OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Penales”, Sexta Edición, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, 1978. Pág. 252

<sup>9</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Pág. 20.

menor tanto físico como psicológico, obteniendo un miembro de la sociedad íntegro, para que tenga una participación activa en el desarrollo de la familia, sociedad y el Estado.

El derecho de alimentos, en sentido amplio, puede definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos.<sup>10</sup>

#### **4.1.3. Contenido del derecho de alimentos**

Son varios los elementos que vienen a constituir el derecho de alimentos; a continuación se definen escuetamente los mismos:

- a) Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.- Considerada como una necesidad básica para la vida y consistente en la ingesta de productos sólidos o líquidos sanos, a fin de generar un equilibrio del organismo.
- b) Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.- Para una perfecta armonía y buena condición tanto física como psicológica del alimentario. La Organización Mundial de la Salud la define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no

---

<sup>10</sup> Antonio Vodanovic Haklicka, *Derecho de Alimentos*, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4.

solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.<sup>11</sup> En nuestro país la salud constituye un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.<sup>12</sup>

c) Educación.- Que es la sólida formación que recibimos del saber y de los valores, tanto en instituciones públicas o privadas, formales o no formales, o en el propio hogar, a fin de llegar al conocimiento y entendimiento de las cosas.

d) Cuidado.- Entendido como la asistencia y protección que se brinda a una persona, a fin de impedir cualquier tipo de inconveniencia o contingencia, o evitando el sufrimiento de algún perjuicio.

e) Vestuario adecuado.- Definido como todo traje o indumentaria que nos permite cubrir nuestra desnudez y así desarrollar nuestra vida diaria ante la sociedad.

f) Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.- Conceptualizada como el lugar o espacio físico en que vivimos en forma regular, habitamos, descansamos, pernoctamos, el cual debe estar provisto de servicios tales como agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, comunicación, etc.

---

<sup>11</sup> Véase en Internet: OMS, *Artículo Salud mental: fortalecimiento de nuestra respuesta*, en <http://who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>

<sup>12</sup> Art. 3 de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423, de 22 de Diciembre del 2006.

g) Transporte.- Es todo medio que nos permite trasladarnos de un sitio a otro, pudiendo ser propio o suministrado por un tercero, como un servicio público que utilizamos.

h) Cultura, recreación y deportes.- Siendo las manifestaciones que complementan el libre desarrollo de la personalidad de los alimentarios, generando espacios de distracción, diversión, esparcimiento; desarrollando actividades físicas o mentales para la salud.

i) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.- Para el caso de personas que necesiten desarrollar su independencia mediante procesos de terapias o tratamientos, o mediante la ayuda de aparatos que permitan suplir las limitaciones funcionales que se tengan. El derecho de alimentos debe cubrir y proveer estas vicisitudes que se generen para que el alimentario pueda desenvolverse plenamente.

Este contenido del derecho de alimentos previsto en la ley, cubre ampliamente las múltiples necesidades de un alimentario, y que como vemos, no son pocas, debe entenderse como enunciativo más no taxativo, pues en la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la vida, se requerirá el cubrir otras necesidades específicas que se generen, por ejemplo se nos ocurre –en caso de alimentos congruos– el acceso a nuevas tecnologías, necesidades de calidad de vida y desarrollo



integral como ayudas arquitectónicas en la vivienda en el caso de alimentarios discapacitados, servicios de seguridad personal, o servicios de enfermeras constantes, materiales o herramientas para aprendizaje de un arte u oficio, pago a terceros por cubrir préstamos que sirvieron precisamente para cubrir los alimentos, viajes de intercambio, etc. Algunos tratadistas incluso mencionan dentro de los alimentos los gastos de sepelio.<sup>13</sup>

#### **4.1.4. Alimentos**

Para el jurista chileno Luis Claro Solar, “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”<sup>14</sup>

“Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”.<sup>15</sup> De todas las definiciones que se ha analizado se puede decir que todos los juristas en sus obras toman el principal punto de subsistencia el vestido, la

---

<sup>13</sup> Guillermo Antonio Borda, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.

<sup>14</sup> Luis Claro de Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 3, Santiago 1944, página 448.

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de Torres, Pág. 30. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Edición Tercera.

habitación, la recuperación de la salud, la bebida, la comida, dejando a un lado el desarrollo intelectual del menor como es el de la educación, pero esto se adapta a la época misma de los juristas mencionados, demostrando de esta manera que la evolución de la Ley basados en nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, se toman aspectos adicionales como los de educación, transporte, cultura, recreación, deportes y de más.

#### **4.1.5. La Pensión de Alimentos**

“Es aquella que las leyes determinan respecto de la obligación de determinados parientes respecto de sus familiares, relacionada con su subsistencia”<sup>16</sup>.

La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar a otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los

---

<sup>16</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Buenos Aires Argentina. Pág. 31.

hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca.

Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación.

Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo. En su significación, quiere decir que son los derechos que requiere un menor, y que empiezan o radican con la responsabilidad. Alimentos: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”<sup>17</sup>

En cuanto al requerimiento de una pensión alimenticia, debe hacer uso de esta facultad la persona que realmente se encuentre en circunstancias

---

<sup>17</sup> ROMBOLA Néstor y REBOIRAS Lucio, Ob. Cit., Pág. 72.

que hagan imposible o por lo menos muy difícil su supervivencia y en relación al obligado, tomando en cuenta la edad, las cargas de familia, el costo de vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, y a la medida de la potencialidad económica del alimentante. La pensión alimenticia consiste por lo general en una cantidad determinada de dinero mensual que deberá pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se pagan alimentos normalmente en dinero pero bien podría el alimentante aceptar que se los den en especie, y disponerlo así el Juez, si resulta más conveniente no cabe que sea el alimentante que determine así porque sería humillante y se prestaría aún más al incumplimiento.

#### **4.1.6. Obligación de prestar alimentos**

“Son las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra, de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia, tales como la alimentación, el vestuario, la habitación, la educación, la salud, etc..”<sup>18</sup>.

La obligación de prestar alimentos surge en el mismo momento en el cual se concibe un nuevo ser humano, ésta responsabilidad es compartida en igualdad de condiciones entre la madre y el padre; dentro de nuestra

---

<sup>18</sup> Diccionario de la Lengua Española. AULA.2008. España. Editorial. Lrousse. Impresión Printer Colombiana S.A

sociedad proteccionista en la mayoría de hogares, son los abuelos quienes también proporcionan el cuidado y atenciones afectivas, además de la ayuda económica a sus nietos.

Ese cuidado y atenciones suministradas por los abuelos, hermanos mayores de 21 años, son y deben seguir siendo de buena voluntad basado en el cariño y afecto de lo que representa; más no una imposición jurídica valorada en especie monetaria.

#### **4.1.7. Obligados a la prestación de alimentos**

En Ecuador “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as.<sup>19</sup>

Cabe señalar además que la autoridad competente, entendida como el Juez, “en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la

---

<sup>19</sup> Art. Innumerado 5 de la Ley Reformativa al CNA

pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso”.<sup>20</sup>

También otorga la oportunidad de que los parientes que hubieren realizado el pago puedan ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Manda a que los jueces apliquen de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y que dispongan todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

#### **4.1.8. La paternidad**

El sujeto humano se constituye en la relación con el otro a partir de proyecciones e identificaciones, que suponen un proceso de estructuración, concretados en el tacto y la mirada, es decir tanto la diferenciación como la integración y en el caso de lo genérico la relación del padre con el hijo. “Paterfamilias o Paterfamiliae. En Roma la paternidad la ejerce, dirige por medio de sus órdenes y costumbres, el padre de familia que tenía dominio en su casa, aunque careciera de hijos,

---

<sup>20</sup> Ibídem

por no haberlos tenido o por haberlos perdido o haber salido de su esfera jurídica<sup>21</sup>.

La paternidad desde un punto de vista biológico, es “la relación que existe entre un padre entendiendo por tal al progenitor masculino y sus hijos. Normalmente nos referimos en este concepto a hijos biológicos”<sup>22</sup>

La paternidad y el género constituyen construcciones simbólicas relativizadas por lo histórico y lo sociocultural, estas construcciones están impregnadas de un mareaje inicial de orden biológico, que orienta el proceso constructivo estableciendo identidades y diferencias, en la cual se determina la calidad de padre. La paternidad no es sinónimo de filiación, pues la filiación es de forma descendente y la paternidad es de forma horizontal y en algunas ocasiones sólo de la paterna o por parte de padre. La paternidad lleva aparejada la patria potestad y puede ser tanto natural como jurídica, como la adopción.

Al hablar de paternidad también podemos decir padre, que tradicionalmente se lo ha ubicado como una figura de autoridad, de respeto, la persona que impone ley, el que protege, es el componente efectivo de la función paterna, aunque ha existido, ha sido asumido y construido más recientemente como una función que pocas veces es

---

<sup>21</sup> Diccionario Jurídico Enciclopédico de Derecho, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina. Pág. 146.

<sup>22</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Paternidad> (Consultado el 4 de Febrero del 2011)

explícita como es la de servir de modelo para los hijos, ya que también muchas de las veces el padre actúa también como una madre.

El Diccionario de la Lengua Española, acerca de la paternidad, señala: “calidad de padre, tratamiento que en algunas religiones dan los religiosos inferiores a los padres condecorados de su orden, y que los seculares dan por reverencia a todos los religiosos en general, paterno, perteneciente al padre, o propio suyo o derivado de él”<sup>23</sup>. De la definición citada, se entiende por paternidad, a la calidad de padre que tiene una persona del sexo masculino respecto de su hijo.

Declaración Judicial de Paternidad.- La sentencia es dictada por el Juez/a, en la que determina que el demandado es padre del actor, ordenando la sub inscripción de la referida sentencia en el Registro Civil, del lugar de la inscripción del nacimiento.

Declarar, significa, decidir los juzgadores, se entiende, entonces por declaración judicial de paternidad, a la sentencia dictada por el Juez, en la que determina que el demandado es padre del actor, quien ordena que esa sentencia sea sub inscrita en el Registro Civil, del lugar de la inscripción del nacimiento.

---

<sup>23</sup> DICCIONARIO KAPELUZ DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Barcelona – España. Pág. 74.



#### 4.1.9. Obligados principales

La obligación principal es el vínculo jurídico que une a las personas obligadas con el alimentado, en este caso nos referimos a la madre y padre que se encuentran relacionados por el parentesco o la consanguinidad con sus hijos y también con la filiación, esta obligación principal impone el deber de los padres de prestar todos los recursos económicos necesarios para el desarrollo físico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes.

La obligación principal es atribuible desde el nacimiento de los hijos hasta que alcanzan la edad de 21 años de edad, sin embargo la doctrina integral de la niñez establece que esta obligación principal la ejerce el padre y la madre hasta que el hijo alcanza una estabilidad económica, laboral y sentimental en la cual el hijo por sus propios medios sea capaz de prodigarse todos los recursos necesarios para su subsistencia, a excepción de las personas con discapacidad, en la cual la obligación principal, es permanente, inmutable y perdura hasta el fallecimiento del alimentado”.<sup>24</sup>

La obligación de pasar alimentos no se extingue con la muerte del alimentante sino que esta se transmite a los herederos que están en la

---

<sup>24</sup> LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

capacidad de contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor del menor.

#### **4.1.10. Menor de edad**

El diccionario jurídico de Ámbar manifiesta: “Dícese de las personas que no han alcanzado la edad de 18 años. Para el menor de edad existe una serie de restricciones en el ámbito civil, que dan lugar a la tutela, curaduría, patria potestad, etc. La condición del menor de edad, por otro lado, es amparada por preceptos especiales en el campo penal, laboral, social e incluso familiar, por lo que fue necesaria la expedición de un Código de Menores que proteja sus derechos”<sup>25</sup>

De lo anotado se puede determinar, que el estado de menor de edad trae aparejado una serie de límites a los derechos y a las responsabilidades de la persona; para evitar que el mismo realice actividades o tome decisiones para las cuales todavía no se encuentra preparado, o en su defecto, para que un adulto no abuse de los beneficios que a veces la ley depara a los menores de edad es que se establece limitaciones en cuanto a capacidades, derechos y obligaciones de acuerdo a la edad que observe el individuo.

---

<sup>25</sup> LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO**

### **4.2.1. Historia del Derecho de alimentos en el Ecuador**

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del pater es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria potestad”, que comprendía tan graves prerrogativas como el ius exponendi, el ius vendendi y el ius et necis para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio sino además obligaciones a favor de los mismos.

Estas graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater – y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación-, desaparecen en la etapa Justiniana.

Esta evolución en la familia Romana es producto de la influencia de la doctrina Cristiana. Con la concepción de la autoridad del pater familias, la protección a la familia no fue la misma ni tan intensa como en nuestros

días y así, el origen del deber de alimentar a los parientes no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era Cristiana.

En el derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo. Por otro lado, el Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares con un criterio extensivo que perduró posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al Derecho Moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos.

Se sustituye de ese modo las innovaciones de orden religioso (*naturalia ratio*, *caritissanguinis*, etc.) por razones jurídicas consagradas en la ley, o admitidas dentro del sistema general de ideas que inspira el ordenamiento legal.

En el Derecho Contemporáneo los alimentos constituyen una obligación definida, no obstante se dan tres líneas de pensamiento que no son absolutamente coherentes:

a) Aquella, para la cual, la atención de personas necesitadas se produce como obligación jurídica exclusivamente dentro del círculo familiar, de tal manera, que si se lleva a cabo fuera de él, es caridad, beneficencia, oficio de piedad.

b) Aquella otra, según la cual, la obligación jurídica es básicamente una obligación pública que corresponde al estado, vía previsión social, donde el ente público toma a su cargo la asistencia de indigentes por medio de beneficios de jubilación, subsidios a la ancianidad, a las enfermedades, a la desocupación, etc.

c) Una tercera, que estriba en establecer las líneas de enlace entre uno y otro tipo de obligaciones y en orden de prioridades. Solo así se explica que algunas legislaciones consagren la relación alimenticia entre el suegro, suegra, yerno y la nuera, así como también para extraños”<sup>26</sup>

En nuestro país, el derecho de alimentos se contempló como un título, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, expedido mediante Ley No. 100, y publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003, y puesto en vigencia seis meses después de su publicación. Vino a remplazar el anterior Código de Menores, expedido mediante Ley No. 170 y publicado en el Registro Oficial Suplemento 995, de 7 de Agosto de 1992 que también determinaba el juicio de alimentos a partir de su Art. 66.

Históricamente la legislación ecuatoriana ha generado los Códigos de Menores de 1938, 1944, 1960, 1969, 1976, y 1992, y luego el Código de la Niñez y Adolescencia de 2003 ahora ya con su primera reforma.

---

<sup>26</sup> <http://www.gracielamedina.com/derecho-comparado/>

En torno a una mayor celeridad procesal y para responder a las necesidades sociales y el clamor de los/as usuarios/as, en el año 2009 se reformó el CNA sobre el procedimiento de alimentos, por uno más expedito contenido en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.<sup>27</sup>

De esta manera se evidencia de forma contundente que el derecho de alimentos es un derecho connatural y que todo ser humano lo necesita para la subsistencia, este derecho se da de diversas formas, de los familiares entre sí, de la sociedad para con los que más necesitan, y los que da el Estado a través de sus diferentes instituciones, como son los jubilados, los que reciben la ayuda del bono solidario, los cuales son apoyados por parte del Estado para que subsistan de manera digna.

#### **4.2.2. Interés Superior**

“El principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible”<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Registro Oficial No. 643 - Martes 28 de Julio de 2009 Suplemento.

<sup>28</sup> GARCÍA, Méndez, Emilio-BELOFF, Mar (compiladores), infancia, ley y democracia en América Latina. Editorial Temis- Depalma, Santafe de Bogotá- Buenos aires, 1999. segunda edición, 1999. Pág. 230

De este modo es posible afirmar que el interés superior del niño es, nada más pero nada menos, que la satisfacción integral de sus derechos, es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres. “La noción de interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”.

Este autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. “Ante estas circunstancias y falta de ley, posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños, niñas y adolescentes y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres, y que por los mismos deben incluirse sus derechos dentro del marco de la ley, es así que el principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso y considerar que el interés del niño debía ser público y jurídicamente protegido”<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas. Pág. 20.

La ley establece que el interés superior del niño tiene como fundamental función iluminar la conciencia del juez o la autoridad para que tome la decisión correcta y de esta manera se garantice los derechos de los niños. El interés superior es una norma de interpretación y de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin dudas, al perfeccionamiento de la vida democrática y social de los pueblos en el ámbito del desarrollo integral de sus habitantes.

Siguiendo con esta exposición del documento se cita acertadamente al autor: “Osvaldo Onofre Álvarez al tratar el interés superior del niño indica, que el niño o adolescente es una persona en crecimiento y como tal requiere comprender sus inquietudes, sus aspiraciones, sus afectos, sus vínculos y a partir de allí bucear en su profundidad para conocer cuál es el interés de este niño, en particular con esta, su historia vital, y sus realidades fácticas, donde está inserto.”<sup>30</sup>

Es importante también citar a Germán Bidart Campos cuando indica: “El interés superior del niño y la protección integral de la familia son principios constitucionales, con fuerte anclaje además en el derecho internacional de los derechos humanos, que deben prevalecer sobre la ley, solo cuando

---

<sup>30</sup> CARLOS Galarza. Nueva Tabla De Pensiones Alimenticias. Segunda Edición. Editorial Espacio. Colombia. 2012. Pág.33



en un caso concreto, sus circunstancias conducirían a una solución legal intrínsecamente injusta. Y, por supuesto, a una solución que por su injusticia sería inconstitucional.”<sup>31</sup>

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de conflictos de normas legales están por encima de las demás leyes, y prevalece su interés que pasa a ser superior o más que los derechos de las otras partes en litigio. El interés superior desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral, elimina los prejuicios tradicionalmente alimentados por el régimen precedente e incurre en una jerarquización abstracta entre derechos.

#### **4.2.3. Características del Derecho de Alimentos**

Constitucionalmente es un deber de los padres alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, deber que posee un poder adicional de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada incluso con el apremio del alimentante.

“Indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar. Tal es esa aseveración que el legislador como características esenciales de este derecho

---

<sup>31</sup> ALBAN, Fernando; GARCIA, Hernán; GUERRA, Alberto. “Derecho de la Niñez y Adolescencia” Edición actualizada. Quito- Ecuador. 2010. Pág. 169.

considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación y no admite reembolso de lo pagado”<sup>32</sup> .

El derecho a alimentos atañe al Estado, la sociedad y la familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento, será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña y adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera sea su naturaleza.

Los alimentos por su naturaleza tienen características especiales, que son muy diferentes de otras normas del derecho civil. Es una obligación recíproca, personalísima, intransferible, inembargable, crea un derecho preferente, no es proporcional, compensable, ni renunciable, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y

---

<sup>32</sup> CORRAL. B. FABIÁN, Diario El Comercio, “El Debido Proceso”, Editado el día jueves 9 de noviembre del 2006. Pág. B6

secundaria del alimentado y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.

La cuantía de éstos será determinada por convenio o por sentencia y deberán tener un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario básico unificado vigente, salvo que quien debe dar los alimentos demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, caso en el cual el aumento en la cuantía de los alimentos se hará conforme al aumento real comprobado que hubiera habido en los ingresos del deudor alimentario. Si fueran varios los que deben pagar los alimentos, el juez determinará la proporción que corresponde aportar a cada uno tomando como base el haber o posibilidades de cada uno de los deudores alimentarios. En caso de que sólo uno de los deudores tuviera posibilidades de pagar los alimentos, sobre éste recaerá toda la obligación, asimismo si sólo algunos pudieran cubrir la deuda alimentaria, el juez podrá repartir el importe de los mismos entre ellos.

Algunas características definidas por varios tratadistas así como las que se encuentran tipificadas en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se analizan a continuación:

**Intransferible.-** Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.

**Intransmisible.-** El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho.

**Irrenunciable.-** Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

**Imprescriptible.-** Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga.

**No admite compensación.-** El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para

renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

**No se admite reembolso de lo pagado.-** Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

**Inembargable.-** El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno.

**Materia no susceptible de arbitraje.-** En razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos.

**Constituye un derecho especial y de prevalencia.-** La peculiaridad de estas reglas que, como ya dije concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las

normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica.<sup>33</sup>

**Es un derecho preferente.-** Preferencia que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos.

**Es continuo.-** Mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, –por ejemplo la edad del alimentario–, continuidad que también persiste, pese a no ser pagado o cancelado por el deudor alimenticio, pues tal hecho no significa que el derecho a recibir los alimentos deba cesar”<sup>34</sup>.

#### **4.2.4. El Juicio de Alimentos**

El juicio de alimentos se trata de un típico proceso de familia, cuyo objeto no es otro que el de satisfacer del modo más rápido y eficaz posible el requerimiento alimentario formulado por quien acude a la jurisdicción reclamando una prestación de tal naturaleza.

---

<sup>33</sup> Juan Larrea Holguín, Derecho Civil del Ecuador, Tomo III, Filiación Estado Civil y Alimentos, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985, p. 376.

<sup>34</sup> CARMONA PÉREZ, Adán Luis , Obligación Alimentaria: estudio jurídico-social de la pensión alimentaria provisional, Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2008, Pág.101

La prestación de alimentos es una obligación moral que tienen los padres hacia sus hijos por diversas circunstancias de la vida a través de los juicios de alimentos, por consiguiente se está mal interpretando que las pensiones alimenticias son una “deuda”, cuando jurídicamente es una obligación moral por parte de los padres a sus hijos, ya que actualmente se la quiere manipular a la prestación de alimentos al aplicarse la indexación anual automática en las Unidades Especializadas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, sostiene que alimentos son: “Las necesidades que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”<sup>35</sup>. Este tratadista manifiesta que los alimentos son obligaciones voluntarias y que la gran mayoría son impuestas a través de las autoridades competentes para ello como son los jueces, algunos dejan voluntariamente este derecho a través de testamentos a las personas que ellos estiman conveniente, con el fin que puedan solventarse en las necesidades que ellos requieran.

Los alimentos son debidos a los hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad e inclusive más allá de la tenencia si continúan sus

---

<sup>35</sup> CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Décima Edición, 2003. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina. Pág. 137

estudios. Es importante destacar que dentro del concepto de alimentos no solo se encuentran comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia y custodia del hijo teniendo en cuenta solo sus demandas orgánicas alimentarias, sino también los tendientes a permitirle al alimentado un desarrollo íntegro que le permita el día de mañana un desenvolvimiento acorde al tiempo que le ha tocado vivir, y que pueda prepararse para competir en un mercado de trabajo que cada día exige más a la sociedad.

Los alimentos para los hijos son fijados por la vía de la mediación o reclamos mediante juicio. En caso de no haber acuerdo, son fijados a través de demanda judicial atendiendo los ingresos del alimentante y las necesidades del alimentado. También se tiene en cuenta, para su fijación, las condiciones de vida de las que gozaba el menor antes de la separación de sus padres, las que normalmente se respetan.

“Un juicio de alimentos es el procedimiento judicial mediante el cual una persona solicita alimentos en beneficio suyo o de terceros”<sup>36</sup>. En materia legal debe entenderse la palabra "alimentos" como “vestido, calzado, sustento, techo, educación y salud”<sup>37</sup>. En la mayoría de los casos se cumple con esta obligación asignando una cantidad de dinero, ya sea en porcentaje o en efectivo al acreedor alimentario o a quien le represente legalmente.

---

<sup>36</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Familia, Derecho del Menor y de la Juventud”, Edición 2007, Bogotá Colombia,. Editorial Magnus. pág. 46

<sup>37</sup> CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Ed. Eliasta, 1993- Argentina, Pág. 17

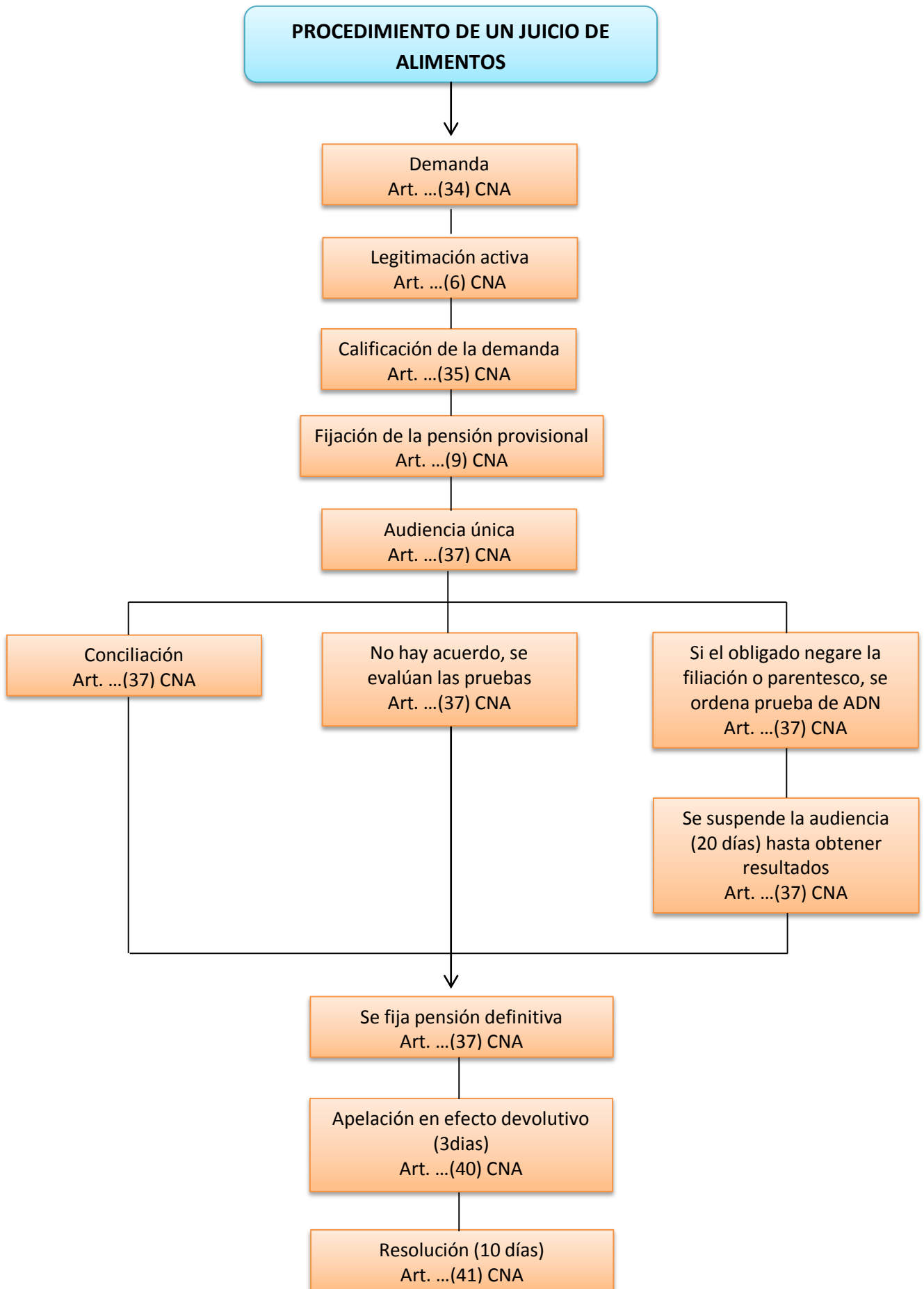


El juicio es la culminación del procedimiento, es la sentencia emitida por el Juez en la cual vierte su criterio respecto al procedimiento; en ella el juzgador después de haber realizado un estudio profundo y haber valorado las pruebas conforme a derecho, da la razón a quien justifico sus aseveraciones hechas en la demanda y en la contestación, esto es, al actor o al demandado.

#### **4.2.5. Procedimiento del juicio de alimentos**

Con la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se creó el procedimiento especial del juicio de alimentos concretándose en etapas esenciales, pues, se califica la demanda y en el mismo auto se fija la pensión provisional, se convoca solamente a la audiencia única, y exclusivamente cabe la apelación para el auto resolutorio definitivo que es emitido en la misma audiencia, evitando así la demora en la fijación y consecución de una pensión, favoreciendo a los intereses del alimentario, y aplicando los principios constitucionales de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.

A continuación se puede observar un diagrama del procedimiento de un juicio de alimentos:



#### **4.2.6. El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)**

Es una herramienta informática desarrollada y administrada por el Consejo de la Judicatura, que garantiza el adecuado y oportuno proceso de recaudación y pago de pensiones alimenticias, a favor de los usuarios de la administración de justicia. Es de uso obligatorio a nivel nacional.

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), tiene como finalidades:

- a) Registrar, actualizar y administrar las tarjetas de cada proceso de pensión alimenticia, que se encuentran identificados a nombre de los alimentarios o usuarios, y sus correspondientes movimientos económicos de manera mensual.
- b) Llevar un control de los valores que se recaudan a través de las instituciones del sistema financiero nacional autorizadas para el efecto.
- c) Autorizar el pago de los valores recaudados hacia las cuentas personales de las y los usuarios o alimentarios de pensiones alimenticias.
- d) Generar las liquidaciones solicitadas a petición de parte.

- e) Indexar automáticamente las pensiones alimenticias fijadas tomando como referencia el porcentaje de inflación anual determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)
  
- f) Generar automáticamente las obligaciones mensuales de cada tarjeta, y en el caso de mora se efectuara el cálculo diario y automático de los intereses de acuerdo a la tasa activa referencial fijada por el Banco Central del Ecuador correspondiente.
  
- g) Proporcionar datos que permitan obtener información estadística.
  
- h) Facilitar el cumplimiento de pago de pensiones alimenticias a través de retenciones efectuadas por las empresas públicas y privadas.
  
- i) Proveer la información veraz y actualizada del estado de las tarjetas.

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) se encuentra estructurado por módulos que permitirán registrar y actualizar todos los datos generales de cada tipo de pensión alimenticia; supervisar los movimientos económicos que se generan por las recaudaciones mensuales o los incidentes de aumento o rebaja de pensión alimenticia; y, administrar los perfiles de los usuarios destinados al manejo del sistema. Los usuarios del sistema se configuran de acuerdo a los niveles de responsabilidades y atribuciones que les correspondan, de conformidad al manejo desconcentrado del sistema implementado a nivel nacional.

## **Beneficios para las personas con derecho a recibir pensiones alimenticias**

- Se beneficiarán del incremento automático anual por porcentaje de inflación, que por ley les corresponde.
- Se les acreditará el valor de sus pensiones alimenticias de forma completa, en las cuentas personales de la institución del sistema financiero de su elección, garantizando el acceso a la rentabilidad y los servicios financieros que la banca ofrece.
- Retiros en efectivo a través de los cajeros automáticos a nivel nacional.
- En caso de mora en los pagos, el sistema les garantizará el cálculo de los respectivos intereses, de acuerdo a la tasa activa vigente.
- Se les facilitará oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas.
- Consultarán el movimiento de sus pensiones alimenticias ingresando en el portal web del Consejo de la Judicatura con cualquiera de las siguientes alternativas: código de tarjeta, número de proceso judicial, datos de representante legal/apoderado o datos alimentante/garante.

## **Beneficios para las personas obligadas a pagar pensiones alimenticias**

- El depósito por pensión alimenticia, se realizará utilizando el código de tarjeta que ha sido asignada por el Consejo de la Judicatura, a través de agencias del Banco del Pacífico y sus redes asociadas, sucursales del

Banco Nacional de Fomento, y adicionalmente se incorporarán redes de cooperativas a nivel nacional.

- El SUPA actualizará, de forma inmediata, el depósito realizado. Esto permitirá que se verifique en línea el cumplimiento de las obligaciones.
- Se les facilitará oportunamente liquidaciones, en el caso de necesitarlas.
- Consultarán el estado de sus obligaciones e historial de pagos realizados ingresando al portal web del Consejo de la Judicatura con cualquiera de las siguientes alternativas: el código de tarjeta, número de proceso judicial, datos de representante legal/apoderado o datos alimentante/garante.

#### **4.2.7. Objetivos de los Alimentos**

Del análisis de todos los conceptos aquí expresados se puede concluir que en esencia; la naturaleza del derecho de alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida de aquellas personas a las que por mandato legal se les debe asistir. Por lo que el concepto de alimentos no solo comprende a la alimentación, sino todo aquello que el ser humano requiere para vivir. Como es de conocimiento general, toda persona tiene derecho a la vida, de allí que el fundamento de la obligación alimenticia se basa en la solidaridad humana que nos permite socorrer a nuestros semejantes, en el deber que tiene una persona de proveer la manutención y subsistencia de otra, a la que se encuentra ligada por vínculos de filiación. Ciertamente que se debe puntualizar que no todos los individuos

están en la situación de socorrer a las personas que carecen de los medios de subsistencia necesarios para vivir. El tratadista Gerardo Zavala, sostiene: “La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> ZAVALA, Gerardo “ Derecho de Alimentos” Pág. 54

### **4.3. MARCO JURÍDICO**

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

Nuestra Constitución consagra los derechos para este grupo dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. Es así que en el art. 44 de la Constitución se establece como obligación del estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de Niños Niñas y Adolescentes, "...proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales..."<sup>39</sup> que de acuerdo con lo que estipula este artículo se entiende como derechos de desarrollo integral del niño.

El Art. 45 del mismo cuerpo legal, se manifiesta que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad. En el segundo inciso se establece que "...Las niñas, niños y adolescentes

---

<sup>39</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30.



tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar...”<sup>40</sup>

Estos tienen relación con los derechos de supervivencia, establecidos en el Título III, que trata de los Derechos, Garantías y Deberes, estos son el derecho a la vida; a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas personales, regulares, permanentes con ellos y sus parientes; a tener una familia y a la convivencia familiar, niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse con su familia biológica excepto cuando esto sea imposible o vaya en contra de su interés superior; a la protección prenatal; a la lactancia materna, para asegurar el vínculo afectivo con su madre y un adecuado desarrollo y nutrición; a la atención en el embarazo y parto, en condiciones adecuadas, tanto para el niño o niña como para la madre, especialmente en caso de madres adolescentes; a una vida digna, en condiciones socioeconómicas que permitan su desarrollo integral, una alimentación nutritiva, equilibrada y

---

<sup>40</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30

suficiente; recreación y juegos, a educación de calidad, vestuario y vivienda con todos los servicios básicos: a la salud, acceso permanente a servicios de salud públicos y medicinas gratuitas; a la seguridad social, a sus prestaciones y servicios; a un medio ambiente sano.

Continuando con enunciación de los Arts. Constitucionales hacemos mención del: “Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.”<sup>41</sup>

Los artículos de la Constitución citados no hacen otra cosa que garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los derechos que le son conferidos en la misma y en otros cuerpos legales, en los que se definen claramente los derechos entre otros los de alimentación.

Según el Art. 69 de la Constitución de la República; el Estado para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

- 1.-Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación,

---

<sup>41</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR del 2008, artículo 46 Ediciones Legales actualizada a marzo de 2010, Quito-Ecuador.

desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5.- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”<sup>42</sup>.

Claramente esta disposición legal, establece la corresponsabilidad materna y paterna, además el Estado vigilará el cumplimiento recíproco de los deberes y derechos entre padres e hijos; en ninguna parte señala la corresponsabilidad para con parientes en la prestación de alimentos.

Por lo tanto, se está vulnerando los derechos de los obligados subsidiarios al establecerse en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 23 (147.1), existiendo contradicción, con lo que dispone la norma constitucional, por ser de mayor jerarquía y la suprema Ley del Estado ecuatoriano; encontrando armonía con lo dispuesto en el Art. 83 numeral 16 preceptúa; son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley: “Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a la hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Art. 69.

<sup>43</sup> IBIDEM

El ejercicio del derecho puede pedir cualquier persona ante los órganos competentes del Estado y con ello poder establecer la verdadera garantía de un derecho lesionado, violentado o vulnerado; dentro de los diferentes campos en donde se trate de atentar un derecho, siempre que lleve consigo la responsabilidad de resarcir el perjuicio.

Artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador indica el derecho básico de los ciudadanos: “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”<sup>44</sup>.

Es decir a tener una singularización del individuo para lo cual es muy importante determinar su filiación es decir el vínculo que tiene el padre con el hijo que contribuirá para que el sujeto llegue a tener un nombre y apellido debidamente registrado, el mismo que se realizara en el Registro Civil con lo cual estaríamos determinando rasgos como edad, sexo, nacionalidad entre otros rasgos más, pero lo principal estaríamos garantizando el debido cuidado y crianza de los individuos.

---

<sup>44</sup> CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Art. 66 numeral 28

#### **4.3.2. Código Civil**

Los padres están obligados para con sus hijos en lo siguiente: Aún en los casos, que el cuidado personal de los hijos haya sido delegado a una sola persona y la otra haya sido excluida del cuidado del hijo, este deberá visitar al hijo en la frecuencia y libertad que el Juez estimare conveniente. Se hace referencia al derecho de visitas que tiene el padre o la madre según sea el caso de la persona a quien se le privo de la patria potestad del menor, aún sin tenerla nadie le puede quitar el derecho a ver y visitar a sus hijos, y así prodigarles cariño para el desarrollo emocional de los menores.

Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

La crianza de los hijos es responsabilidad de ambos progenitores, pues para procrear se necesita de dos, asimismo sucede con la crianza de los menores.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de tales bienes, conservándose íntegros los capitales, en cuanto sea posible.

En el caso de los hijos concebidos fuera de matrimonio que hubieren sido reconocidos voluntariamente por ambos padres, o declarados judicialmente hijos de ambos padres, los dos deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento, fijando el juez, de ser necesario, la contribución de cada uno de ellos.

La obligación de pasar alimentos es de ambos progenitores, eso está claramente establecido en la norma, al morir uno de ellos, la carga del hijo o hijos, sobrevive con el solo cónyuge o conviviente o simplemente con el otro.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente. Lo que guarda concordancia con el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues en ausencia del obligado principal a pasar alimentos lo harán los abuelos, los hermanos los tíos, según la capacidad económica de los mismos.

El Art. 349 del Código Civil, menciona que se deben alimentos a las siguientes personas:

1o.- Al cónyuge;

Es el esposo o la esposa del otro contrayente en matrimonio, este podrá demandar alimentos, cuando se encuentre en estado de necesidad como

lo manda la norma, es decir cuando el cónyuge a ser demandado, ha descuidado las necesidades del hogar, o ha abandonado el mismo dejando al cónyuge afectado en estado de necesidad.

2o.- A los hijos;

Dentro del juicio de divorcio, se establece una pensión de alimentos para los menores que se quedan al amparo de la persona que el Juez delega la patria potestad, que por regla general, suele ser la madre de los menores, esta será designada de conformidad a la tabla de pensiones alimenticias establecida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta el estatus económico del demandado.

3o.- A los descendientes;

Aquellos que descienden uno de otros, como los hijos del padre, los nietos del abuelo y así sucesivamente, cuando el obligado principal no pueda cumplir con su obligación.

4o.- A los padres;

Este derecho de los padres a recibir alimentos es recíproco, lo determina así la misma Constitución, pues los hijos son asistidos por los padres cuando estos más lo necesitan, que es cuando están pequeños, y estos quedan obligados no solo por ley, sino por la moral a asistir a sus padres cuando los necesiten.

5o.- A los ascendientes;

A los padres y abuelos, cuando se encuentren en estado de necesidad, o no tengan quien se ocupe de los mismos.

6o.- A los hermanos; y,

A estos, en el caso extremo que puedan prodigarse, por sí mismo los alimentos, o se encuentren en un estado de discapacidad mental o física que le impida valerse por sí mismo.

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Más por obligación moral, que por otra cosa, ya que la generosidad de la persona que dona, es inmensa y al donar algo de su sustento para otra persona, también se está quedando sin lo necesario para subsistir ella misma. Quedando la persona beneficiada de la donación comprometida a satisfacer las necesidades de la donante. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, en cuanto a los alimentos se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especial.



### **4.3.3. Código de la Niñez y Adolescencia**

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro II, Título V, nos habla “Del Derecho a Alimentos”, Capítulo I, Derecho de alimentos, el Art. Innumerado 1, menciona que el Título V, regula el derecho a percibir alimentos los niños, niñas y adolescentes, y, además los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta Ley. Asimismo señala que las demás personas que gocen de este derecho como son los padres, los hermanos, etc., estarán sujetas y se les aplicaran las disposiciones sobre alimentos que contempla el Código Civil.

Art. Innumerado 2, establece que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, lo que tiene relación con lo establecido en el Art. 83, de la Constitución, numeral 16, que menciona que el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas, es del padre y de la madre en igual proporción, y que asimismo corresponderá a las hijas e hijos, cuando así las madres y padres lo necesiten, además el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el mismo artículo hace mención a que el derecho de alimentos está relacionado al derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna, lo que implica la garantía de que los progenitores deben proporcionar a sus hijos e hijas los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que son: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;

educación; cuidado; vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte; cultura, recreación y deportes; y, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Son beneficiarios del derecho de alimentos las personas que no han cumplido los 18 años, que es la edad que exige la ley para ser capaces legalmente, al ser menores de edad, estaríamos hablando de incapaces relativos, pues esta incapacidad legal, con el paso del tiempo se desvanecerá.

La legislación contempla para este grupo de seres humanos derechos importantes e inherentes, pero uno de los más importantes es el derecho que tiene los menores a percibir alimentos. El numeral 1, del Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona que son beneficiarios del derecho de alimentos los siguientes:

- Las niñas.- este grupo pertenece al sexo femenino, son aquellas que no han cumplido los 12 años de edad.
- Los niños.- este grupo pertenece al sexo masculino, y son aquellos que no han cumplido los 14 años de edad. Llamados también impúberes.
- Los adolescentes.- son aquellos comprendidos entre los 12 años a 18, en el caso de las mujeres, y entre los 14 y 18 años en el caso de los varones.

Pero el Código de la Niñez y Adolescencia señala una excepción y menciona que no serán susceptibles de alimentos los menores emancipados voluntariamente, es decir los que por diferentes razones tuvieran recursos propios para mantenerse y no necesitaren de la ayuda económica de sus padres.

El legislador ha previsto, la necesidad de percibir alimentos las personas que han cumplido la mayoría de edad (18 años), pero también señala como limitante hasta la edad de 21 años, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo (primaria, secundaria, universidad), con el fin de que obtenga una ayuda, en su progreso en la vida, y no sea un pretexto el carecer de recursos económicos.

Que los estudios que este cursando le impidan o dificulte trabajar, o dedicarse a una actividad productiva, con la que se pueda ayudar y obtener recursos económicos.

Que carezcan de recursos propios y suficientes, es decir que necesiten de la ayuda económica de sus progenitores para seguir estudiando, o al menos obtengan recursos económicos los primeros años para luego poder buscar forma de arreglarse económicamente.

El Art. 11: El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”<sup>45</sup>

Es importante tener en cuenta este principio de interés superior de la niña, del niño y del adolescente, prevalece sobre todo, por lo que se debe esperar que sus derechos primordiales como lo es el derecho a la alimentación sean defendidos y garantizados, por el Estado, la familia y la sociedad.

---

<sup>45</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003. Pág. 2.

También es importante citar el siguiente artículo: “Art. 12.- Prioridad absoluta.- En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran.

Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás.”<sup>46</sup> Esta disposición legal sobre el interés superior del niño, niña y adolescente, no deja duda alguna, pues se debe dar un interés por demás prioritario a los derechos y no dejar de lado los deberes de esta parte importantísima de la población ecuatoriana.

“Art. Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.-Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

---

<sup>46</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003. Pág. 2.

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.<sup>47</sup>

La titularidad del derecho a reclamar alimentos es muy clara, lo deben demandar los niños, las niñas y los adolescentes que estén, dentro de los parámetros legales, salvo los que están emancipados voluntariamente, porque tienen ingresos propios, este derecho lo tienen inclusive los mayores hasta 21 años, siempre y cuando justifiquen que por motivos de estudio su horario no les permite trabajar, y que carecen de recursos propios; y las personas con discapacidad física o intelectual ya que están impedidos de trabajar por su condición, que debe ser certificada por el CONADIS.

---

<sup>47</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

La Ley establece claramente quienes deben prestar alimentos, en primer término deben prestar alimentos los padres, en cualquier situación que estuvieren frente a la patria.

Si los padres por cualquier circunstancia prevista en la Ley no pueden prestar alimentos, es la misma Ley la que prevé quienes deberán hacerlo, a continuación se expone el Art. en el que está previsto lo enunciado:

“Art. Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.”<sup>48</sup>

Es de suponer que quienes están facultados para demandar alimentos para los niños, las niñas y los adolescentes, deberán ser su padre o madre o representante legal, bajo cuyo amparo y cuidado se encuentre el menor, también están facultados para demandar alimentos los

---

<sup>48</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009



adolescentes mayores de 15 años, bajo las condiciones de Ley. Es lo que establece el:

“Art. Innumerado 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
  - 2.
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente.”<sup>49</sup>

La Ley dice que la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda, en cuanto al aumento de la misma se debe desde la

---

<sup>49</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

presentación del correspondiente suceso, pero que su reducción es exigible a partir de la fecha de la resolución que la declara. Esta disposición está contemplada en el:

“Art. Innumerado 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara.”<sup>50</sup>

Presentada la demanda de alimentos el juez obligatoriamente fijará provisionalmente la pensión alimenticia tomando en consideración la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y el acuerdo al que hayan llegado las partes en la audiencia, pero en ningún caso debe ser inferior a lo que la tabla referida anteriormente establece, es lo que dispone el:

Art. Innumerado 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

---

<sup>50</sup> IBIDEM

“Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos.”<sup>51</sup>

Cabe señalar que del primer pago de pensiones de alimentos posterior a ello cualquier tipo de embargo y el no pago de dos pensiones alimenticias es motivo suficiente para ser encarcelado, por ende no admite compensación ya que los mismos recursos son para el bienestar del beneficiario de alimentos pero me he podido dar de cuenta que en ninguna parte del presente artículo no se encuentra o hace referencia al tema planteado como es la reparación en los casos en que la prueba de ADN salga negativo como forma de indemnizar al demandado al contrario solo manifiesta que lo pagado no admite reembolso entonces donde queda el derecho de igualdad, derecho plasmado en la Constitución y porque preferencias para unos y no para todos, debería haber una sanción para que las personas que injustamente le obligan a comparecer al demandado ante los juzgados para litigar, situación por la cual le acarrea perjuicios económicos y por qué no decir sociales, en este caso el legislador lo que ha tratado es de hacer leyes de carácter social mas no de beneficio colectivo.

---

<sup>51</sup> CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, publicado por Ley No. 100. en Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2009

## **4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA**

### **4.4.1. Colombia**

El Art. 96, hace referencia a la competencia: “El Juez de paz es competente para conocer el proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes, cuando exista prueba indubitable de vínculo familiar, así como del cónyuge, del obligado y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con estos. El Juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad. Excepcionalmente, conocerá de la acción cuando el adolescente haya llegado a la mayoría de edad estando en trámite el juicio de alimentos. Cuando el vínculo familiar no se encuentra acreditado, será competente el Juez especializado.

El Art. 97, manifiesta: “El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de tenencia, salvo cosa debidamente justificada”.<sup>52</sup>

Con el fin de evitar la mala fe, que puede tener el demandado, respecto a no cumplir con su obligación de alimentos, no se le da potestad legal para demandar la tenencia del menor, puesto lo puede hacer solo con la intención de evadir su obligación, más no con razones justificables, claro

---

<sup>52</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. COLOMBIA. 2012

de haberlas y de probarlas conforme a derecho, la norma le concede este derecho.

En cuanto a la extinción de las pensiones alimenticias carece de normativa legal, pues no hace ninguna referencia a ella, pues se sobre entiende que el Código de menores ampara a los niños y adolescentes hasta los 18 años de edad, entonces quiere decir que esa es la edad límite para reclamar alimentos.

#### **4.4.2. Uruguay**

El Art. 46 señala que “Los alimentos están constituidos por las prestaciones monetarias o en especie que sean bastantes para satisfacer, según las circunstancias particulares de cada caso, las necesidades relativas al sustento, habitación, vestimenta, salud y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, educación, cultura y recreación.”<sup>53</sup>

También se consideran alimentos los gastos de atención de la madre, durante el embarazo, desde la concepción hasta la etapa del postparto. Las representaciones deberán ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y a las necesidades de los beneficiarios.

---

<sup>53</sup> República del Uruguay, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N° 17.823, Pág. 2

El Art. 50, señala que son beneficiarios de la obligación alimentaria y manifiesta: Son acreedores de la obligación alimentaria los niños y adolescentes así como los mayores de dieciocho años y menores de veintitrés que no dispongan –en el último caso- de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

En este caso, podemos observar que la normativa uruguaya señala que el menor de veintitrés años que carece de medios de vida propia y suficiente para su congrua y decente sustentación, sin tomar en cuenta si está estudiando o no, a diferencia de nuestro Código de la Niñez que exige que el individuo curse estudios superiores.

Lo que hace superior en materia del mismo derecho humano a que como hijo tiene derecho a los alimentos.

El Art. 51, señala a las personas obligadas a prestar alimentos y orden de preferencia y señala que para el caso de imposibilidad o insuficiencia del servicio pensionario, se estará subsidiariamente de acuerdo al siguiente orden:

1. Los ascendientes más próximos, con preferencia los del progenitor obligado.
2. El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.

3. El concubino o la concubina, en relación al o los hijos de otro integrante de la pareja, que nos fruto de esa relación, si conviven todos juntos conformando una familia de hecho.

4. Los hermanos legítimos o naturales, con preferencia los de doble vinculo sobre los de vinculo simple.

Art. 56. Extinción de la obligación alimentaria.- La obligación de alimentos se extingue y su cese debe ser judicialmente decretado en los siguientes casos:

1).- Cuando se dejen de cumplir los supuestos establecidos en el artículo 50.

2).- Cuando el deudor se halla en imposibilidad de servirlos.

3).- Cuando fallece el alimentante, sin perjuicio de la asignación forzosa que grava la masa de la herencia.

4).- Cuando fallece el alimentario, en cuyo caso la obligación se extiende a los gastos funerarios, siempre que no puedan cubrirse de otra manera.

En el caso previsto en el numeral 1) cuando se trate de un beneficiario que cumpla veintiún años de edad, bastara que el alimentante se presente ante el Juez Letrado de Familia que intervino en la fijación de alimentos solicitando el cese de la pensión, agregando la partida de nacimiento del beneficiario, y sustanciándose con traslado a la contraparte por el plazo perentorio de veinte días.

Transcurrido el plazo sin que se evacue el traslado, se decretará el cese de la pensión alimenticia, notificando a la otra parte. Si se dedujere oposición se tramitará por el procedimiento establecido en los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso.

Los casos de los numerales 2) a 4) se tramitarán por el procedimiento establecido en los Art. 346 y 347 del Código General del Proceso.

Podemos observar que para que se extinga el derecho del menor de veintitrés años es necesario que la situación del alimentado cambie, es decir pueda sustentarse por sus propios medios la alimentación congrua y necesaria, para lo cual el mismo artículo señala el procedimiento que es diferente a nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, ya que es más rápido y permite extinguir de una forma eficaz el derecho del alimentado, se permite que el alimentado al ser notificado justifique lo contrario, por lo que si se da el derecho a la contradicción.



## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

### 5.1. Materiales

Dentro de los materiales utilizados se pueden mencionar los siguientes: impresora, copias xerox, internet, papel, memoria extraíble, transporte, bibliografía, esferográficos, computadora, imprevistos, entre otros.

### 5.2. Métodos

- **Método Científico.-** Se lo utilizó a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.
- **Método Comparativo:** Es el procedimiento mediante el cual se realiza una comparación sistemática en casos de análisis, dicha comparación sistemática en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica y de la verificación de hipótesis.
- **Método Analítico:** Permitió desarrollar los contenidos principales de nuestro sumario, dando un estudio pormenorizado del presente tema de investigación.

- **Método Sintético:** Consiste en la condensación de los principales conocimientos aprendidos durante el proceso. Lo cual nos permitió realizar las conclusiones, recomendaciones y Propuesta de Reforma.

### 5.3. Procedimientos y Técnicas

- **Encuesta.-** Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado.

Esta técnica se aplicó en forma de preguntas escritas, fue utilizada con la finalidad de obtener datos empíricos, de la población estudiada o investigada. La población objetivo fue de 30 profesionales de Derecho de la ciudad de Zamora.

- **La Entrevista.-** Es la recopilación de información sobre lo que se investiga, mediante una conversación profesional. Se aplicó esta técnica a 3 profesionales del Derecho de la ciudad de Zamora.

## 6. RESULTADOS

### 6.1. Resultados de la aplicación de encuestas

Los resultados alcanzados con la encuesta se presentan a continuación, siguiendo el orden de las preguntas del cuestionario.

#### PRIMERA PREGUNTA:

**¿Conoce usted qué es la extinción de la obligación de alimentos?**

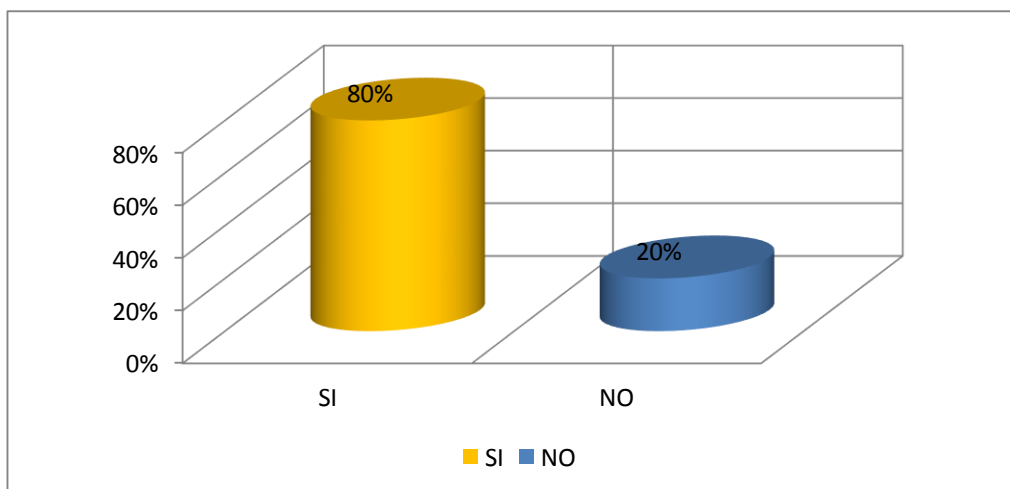
Tabla No. 1

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

Gráfico N° 1



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

### **Interpretación:**

El 80% de los profesionales encuestados mencionan que tienen conocimiento relacionado a la extinción de la obligación de alimentos y demás asuntos relacionados a esta temática; mientras que el 20% de personas encuestadas lo desconoce o tienen pocas referencias sobre este asunto.

### **Análisis:**

De los profesionales encuestados que conocen sobre el tema planteado, todos coinciden en que la extinción de la obligación alimenticia es el momento en el cual culmina el deber del padre respecto de sus hijos de otorgarles la pensión alimenticia para cubrir sus necesidades básicas, procedimiento que se realiza a petición de parte siempre que se justifique que él o la alimentaria han cumplido la mayoría de edad, que trabajen no estudien o estén casados. Mientras que las personas encuestadas que tienen cierto desconocimiento sobre la temática, manifestaron que su campo de trabajo se encuentra especializado en otras áreas del Derecho como: penal, laboral; por lo que no le han prestado un mayor interés a la legislación de la Niñez y Adolescencia.

## **SEGUNDA PREGUNTA:**

**¿Conoce usted la normativa legal vigente sobre la extinción de la obligación de alimentos?**

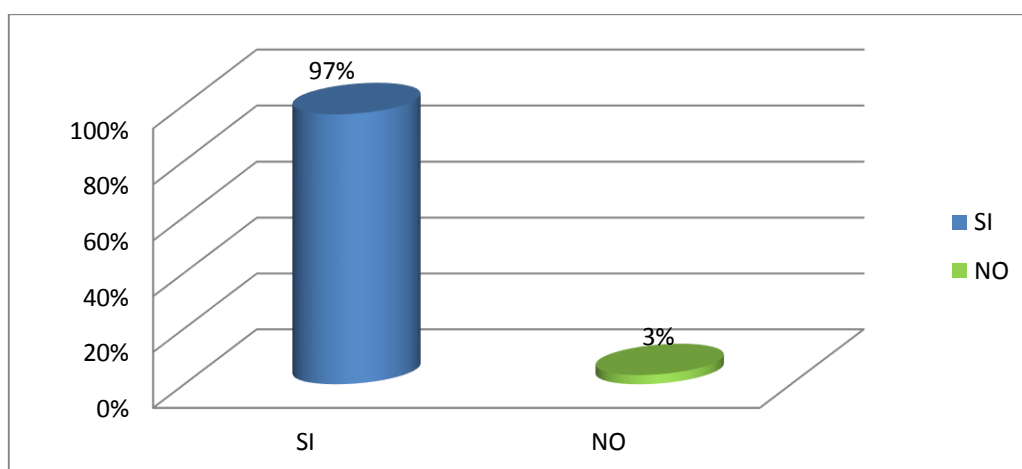
**Tabla No. 2**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	29	97%
No	1	3%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**Gráfico N° 2**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

### **Interpretación:**

El 97% de los profesionales encuestados manifestaron que conocen la normativa legal vigente sobre la extinción de la obligación de alimentos;

mientras que el 3% de los encuestados no tienen un conocimiento actualizado sobre las reformas realizadas en lo que se refiere al tema del derecho a alimentos.

**Análisis:**

Los profesionales del derecho encuestados indican en su mayoría que conocen sobre la normativa legal que actualmente regula la extinción de la obligación de alimentos, la misma que se halla contemplada en la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el Capítulo I que corresponde al Derecho de Alimentos, dentro del cual contempla y a la vez se establecen ciertas condiciones para que se extinga el derecho de percibir alimentos.

El resto de encuestados que no tienen conocimiento sobre la temática manifestaron que no se encuentran actualizados sobre estas reformas ya que se dedican específicamente a trabajar en otras áreas del Derecho.

**TERCERA PREGUNTA:**

**¿Conoce usted si el Juez de oficio puede extinguir la obligación de alimentos?**

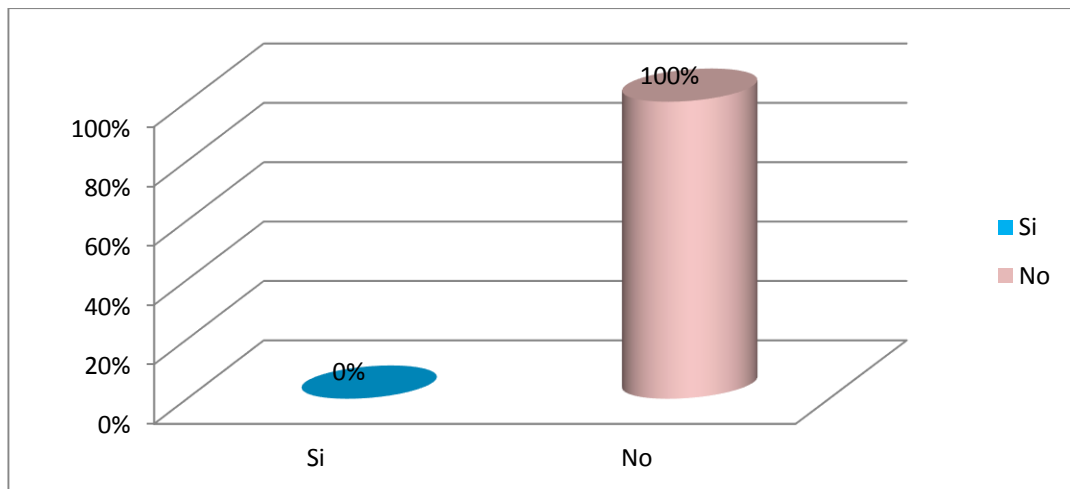
**Tabla No. 3**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	0	0%
No	30	100%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**Gráfico N° 3**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**Interpretación:**

De las personas encuestadas, el 100% manifiesta que desconoce que el juez por oficio puede extinguir la obligación de prestar alimentos.

### **Análisis:**

Los profesionales encuestados manifestaron que dado que la legislación de la Niñez y Adolescencia no contempla que el Juez de oficio pueda extinguir la obligación de prestación de alimentos, esto genera un desconocimiento en los ciudadanos, y al no estar establecido se vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio tanto económico como social, ya que se continuará cobrando la pensión de alimentos hasta que cualquiera de las partes solicite mediante un escrito que se dé por terminada dicha obligación.

### **CUARTA PREGUNTA:**

**¿Cree usted que al no existir la extinción de alimentos de oficio por el Juez, esto vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social?**

**Tabla No. 4**

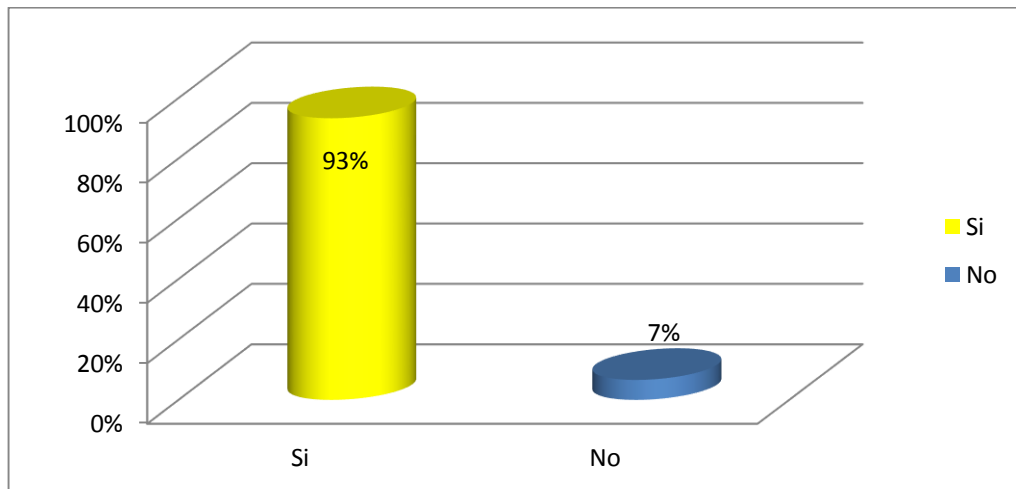
<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	28	93%
No	2	7%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar



**Gráfico N° 4**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

### **Interpretación:**

De los profesionales encuestados el 93% consideran que por el hecho de no estar establecida la extinción de la obligación de alimentos por oficio, se vulneran los derechos del alimentante, ocasionando perjuicio de distinta índole; mientras que el 7% de encuestados mencionan que no se quebranta ningún derecho ni tampoco se causa perjuicio.

### **Análisis:**

De los profesionales encuestados que consideran que si se provoca perjuicio al no existir la extinción de la obligación por oficio manifestaron que el daño sobre el alimentante se refleja en inhabilidades y prohibiciones que establece el Código de la Niñez y Adolescencia; además que se debe tomar en cuenta que en algunos casos las personas no

cuentan con los medios económicos para contratar un abogado defensor, algunas veces no se hallan en el país y la pensión se sigue acumulando con intereses. Mientras el alimentante cumpla con todas sus obligaciones y se llegue a la edad máxima de percibir alimentos, la extinción se debería realizar de oficio por el Juez y así evitar los inconvenientes que se generan para el alimentante sino se realiza a petición de la parte interesada. Así mismo, un mínimo porcentaje de encuestados consideran que no se provoca ningún tipo de perjuicio ya que se trata de obligaciones que los progenitores contraen y que por ende deben cumplir con sus hijos, respaldando únicamente la extinción de la obligación de alimentos a través de la respectiva petición.

**QUINTA PREGUNTA:**

**¿Considera que de oficio el juez debe extinguir la obligación de alimentos al cumplir los 18 o 21 años?**

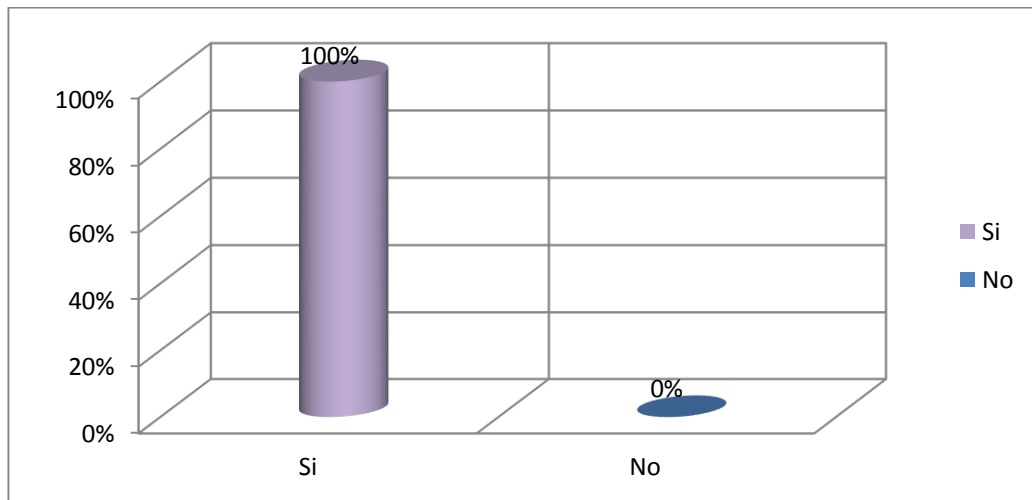
**Tabla No. 5**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
SI	30	100%
NO	0	0%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora

**Autor:** Alíet Fernanda Peñaloza Aguilar

**Gráfico N° 5**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora  
**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**Interpretación:**

De los profesionales encuestados el 100% considera pertinente y acertado que el Juez por oficio declare que la obligación de pasar alimentos a los hijos ha terminado y por ende poner fin a este deber del alimentante.

**Análisis:**

La totalidad de las personas encuestadas coincidieron en que sería muy conveniente que la extinción de la obligación de alimentos se cumpla de oficio por el juez, estableciendo previamente ciertas condiciones que deben ser comprobadas, como por ejemplo: si el alimentario es mayor de edad pero no se encuentra estudiando, cuenta con recursos propios, realiza alguna actividad productiva o ha contraído obligaciones de

progenitor. Si el alimentado está cursando estudios universitarios se debe cumplir con la obligación hasta los 21 años. Actualmente con la implementación del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) que es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura para administrar los procesos de pensiones alimenticias, el mismo que debido a la gran cantidad de información que posee, podría servir para que los jueces verifiquen el estado de las obligaciones alimenticias y de acuerdo a esto emitir las resoluciones a través de las cuales se terminaría el pago de las pensiones de alimentos, siempre y cuando se cumplan los requisitos anticipadamente establecidos; además que se estaría simplificando el proceso para los alimentantes y a su vez evitando el perjuicio económico y social.

**SEXTA PREGUNTA:**

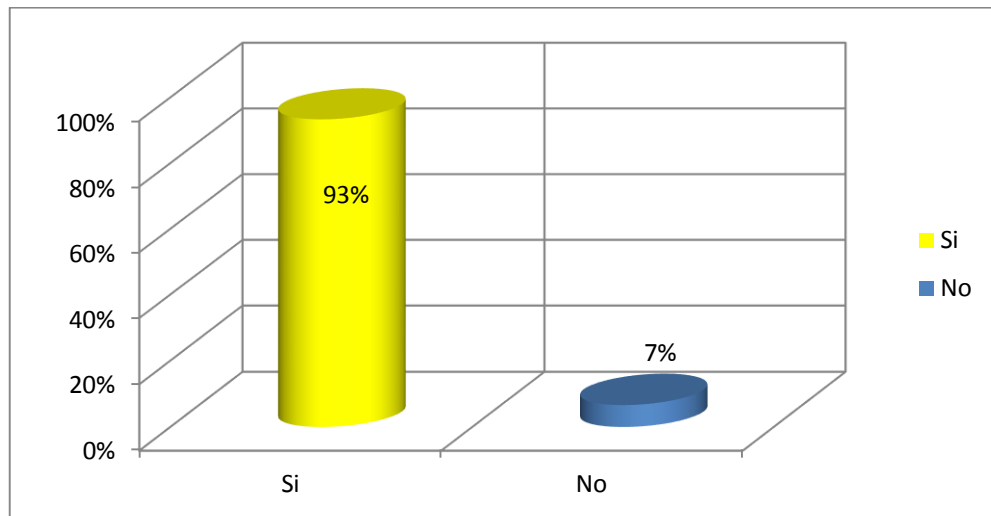
**¿Cree usted que se debe realizar una reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos?**

**Tabla No 6**

<b>VARIABLES</b>	<b>FRECUENCIA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Si	28	93%
No	2	7%
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora  
**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

**Gráfico N° 6**



**Fuente:** Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Zamora  
**Autor:** Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

### **Interpretación:**

Del total de los profesionales encuestados, el 93% considera que se debe realizar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia específicamente en lo que se refiere a insertar en dicho cuerpo legal que la extinción de la obligación de pasar alimentos se realice de oficio por el juez. En tanto que el 7% restante de los encuestados manifestaron que no se debería hacer tal reforma y que se continúe con lo que dispone actualmente dicho Código.

### **Análisis:**

La mayoría de los encuestados manifestaron que sería adecuado llevar a cabo la reforma específica al Código de la Niñez y Adolescencia para que

se realice de oficio por el juez la extinción de la obligación de alimentos una vez que se haya cumplido con los requisitos previamente establecidos; de esta forma se busca proteger al alimentante luego de que ha cumplido con todas sus obligaciones hasta donde lo ordena la ley y garantizar sus derechos como ciudadano. Con esta reforma se simplificarían trámites, gastos; además que el alimentante evitaría las prohibiciones y otras medidas que establece dicho código; dejando siempre en claro que existirían condiciones que se debe cumplir para poder acceder a la terminación de la obligación por oficio. Un mínimo porcentaje de encuestados declararon que no es necesaria la reforma y que se debería continuar aplicando lo que está actualmente establecido.

## **6.2. Resultados de la aplicación de las entrevistas**

La técnica de la entrevista se aplicó a tres profesionales del Derecho en libre ejercicio de la profesión de la ciudad de Zamora.

A continuación se muestra una compilación de la información obtenida:

### **CUESTIONARIO**

#### **PRIMERA PREGUNTA:**

**¿Conoce usted la normativa legal vigente sobre la extinción de la obligación de alimentos?**

La totalidad de los entrevistados dice conocer lo referente a la figura jurídica de la extinción de la obligación de alimentos, en donde se deja sin

validez el aporte mensual por alimentos, cuando el alimentando ha cumplido 18 años o 21 en caso de que se demuestre que está cursando estudios.

**SEGUNDA PREGUNTA:**

**¿Conoce si el juez de oficio puede extinguir la obligación de alimentos?**

La totalidad de personas entrevistadas mencionan que en nuestra normativa nacional no se halla contemplado el marco legal que permita al juez declarar de oficio la extinción de la obligación de pasar alimentos.

**TERCERA PREGUNTA:**

**¿Cree usted que al no existir la extinción de alimentos de oficio por el Juez, esto vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social?**

En esta interrogante, todos los entrevistados mencionaron que es verdad ya que al no existir la extinción de alimentos de oficio por el juez, se está vulnerando los derechos del alimentante, causándole un daño tanto económico como social; además que se halla expuesto a las inhabilidades y prohibiciones que establece el Código de la Niñez y Adolescencia.

**CUARTA PREGUNTA:**

**¿Considera que de oficio el juez debe extinguir la obligación de alimentos al cumplir los 18 o 21 años?**

Todos los entrevistados, mencionaron que es necesario que de oficio el juez deba extinguir la obligación de alimentos al cumplir el alimentado los 18 o 21 años, según corresponda. De esta manera se estaría protegiendo los derechos del alimentante luego de haber cumplido con todas sus obligaciones como progenitor.

**QUINTA PREGUNTA:**

**¿Cree usted que se debe insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos?**

La totalidad de los entrevistados, en unidad de criterio creen conveniente que se debe reformar el Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente en lo que se refiere a la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos, con el ánimo de salvaguardar los derechos de todas las partes de la obligación alimentaria.



## **7. DISCUSIÓN**

### **7.1. Verificación de objetivos**

#### **Objetivo general:**

**Determinar la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.**

Este objetivo ha sido verificado en el punto de los Resultados, específicamente en las preguntas 5 y 6 de la encuesta aplicada; y en el numeral 5 de la entrevista; en donde se verificó la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.

#### **Objetivos específicos:**

**Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la extinción de la obligación de percibir alimentos**

El primer objetivo específico, ha sido verificado en el punto 4, que se refiere a la Revisión de Literatura, dentro de la cual se encuentran el marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y legislación

comparada; y en cada uno de estos puntos se recopiló la teoría más importante sobre el tema planteado.

**Determinar los requisitos de extinción de la obligación de prestar alimentos.**

El segundo objetivo se verificó a través de la Revisión de Literatura, específicamente en el marco jurídico, en donde se realizó un análisis de los principales artículos del Código de la Niñez y Adolescencia y en el mismo se determinan las causas por las cuales caduca o se extingue el derecho de alimentos.

**Presentar una propuesta de reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.**

Finalmente, el objetivo tres se alcanzó con el desarrollo de la Propuesta Jurídica de Reforma, donde se plantea una reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia indicando que la declaración de la extinción de la obligación de alimentos debería ser de oficio por el juez.

## **7.2. Contrastación de hipótesis**

***La insuficiencia jurídica existente en el Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con la declaración de la extinción de la***

***obligación de alimentos por parte del juez de oficio al cumplir los 18 o 21 años, vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social.***

La hipótesis se contrastó en base a las respuestas que se obtuvieron de las preguntas 4, 5 y 6 de la encuesta; y con las preguntas 3 y 5 de la entrevista realizada, a través de las cuales se puede comprobar que la existencia de la insuficiencia jurídica en el Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto a lo que tiene que ver con la declaración de oficio por el juez sobre la extinción de la obligación de alimentos al cumplir los 18 o 21 años, vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social; por ellos los profesionales del derecho consideran que sería importante una reforma legal en este tema, con el fin de brindar seguridad al alimentante, estableciendo previamente ciertas condiciones para que esta extinción se pueda realizar.

### **7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma**

Nuestra Constitución consagra los derechos para este grupo de personas dentro del Capítulo Tercero que nos habla de las personas y grupos de atención prioritaria. Es así que en el art. 44 de la Constitución se establece como obligación del Estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de niños, niñas y adolescentes, "...entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un

entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales...”<sup>54</sup> que de acuerdo con lo que estipula este artículo se entiende como derechos de desarrollo integral del niño.

El Art. 45 del mismo cuerpo legal, se manifiesta que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad.

En el segundo inciso se establece que “...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir

---

<sup>54</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30.

información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar...”<sup>55</sup>

La Constitución de la República del Ecuador, establece de manera clara el derecho de alimentos que tienen todos los ecuatorianos, y el acceso a ellos de manera segura y permanente, además hace mención a que estos serán, sanos y nutritivos, todo ello encaminado a que los habitantes de este país, tengan un buen vivir y rodeados de lo necesario, entre ellos el del derecho de alimentos.

Pero también se hace mención a los derechos que tiene las personas que son más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí, es por eso que la ley suprema manifiesta que es responsabilidad de los padres el atender a los hijos, sin importar que estén viviendo bajo un mismo techo o se encuentren separados del núcleo familiar.

Los padres están obligados para con sus hijos en lo siguiente: Aún en los casos, que el cuidado personal de los hijos haya sido delegado a una sola persona y la otra haya sido excluida del cuidado del hijo, este deberá visitar al hijo en la frecuencia y libertad que el Juez estimare conveniente.

---

<sup>55</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30.

Se hace referencia al derecho de visitas que tiene el padre o la madre según sea el caso de la persona a quien se le privo de la patria potestad del menor, aún sin tenerla nadie le puede quitar el derecho a ver y visitar a sus hijos, y así prodigarles cariño para el desarrollo emocional de los menores. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

Así mismo establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad de los menores. De igual forma, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que el obligado principal a pasar alimentos es el progenitor de los menores, sea madre o padre según sea el caso o dependiendo de quién sea la parte que se ha despreocupado de su obligación de padre.

Pero también menciona los deberes que estos tienen para con los padres y uno de ellos es guardarles el debido respeto y honrarlos como lo manda la moral y las buenas costumbres, deber que se estaría faltando en el caso de que los beneficiarios de una pensión de alimentos contraigan obligaciones de progenitor.

Pero además de esto, el Código de la Niñez y Adolescencia adolece de una insuficiencia jurídica, ya que no establece la normativa que mencione

la extinción de la obligación de pasar alimentos en cuanto a la declaración de oficio por el Juez, cuando el menor tenga 18 años o a los 21 años si este justificare que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo y carece de recursos económicos, que los estudios que está cursando le impidan para trabajar y solventar sus gastos y que carezca de recursos propios y suficientes.

Pero el Código de la Niñez y Adolescencia señala una excepción y menciona que no serán susceptibles de alimentos los menores emancipados voluntariamente, es decir los que por diferentes razones tuvieren recursos propios para mantenerse, y no necesitaren de la ayuda económica de sus padres.

El legislador ha previsto, la necesidad de percibir alimentos las personas que han cumplido la mayoría de edad (18 años), pero también señala como limitante hasta la edad de 21 años. Siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo (primaria, secundaria, universidad), con el fin de que obtenga una ayuda, en su progreso en la vida, y no sea un pretexto el carecer de recursos económicos.

También se debe tomar en cuenta que la Constitución en su Art. 11 numeral 2 menciona que: "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades". El numeral 6 reza:

“Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”. El numeral 9 dice: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”. En base a esto, se considera pertinente tomar en cuenta al alimentante y velar también por la consecución de sus derechos una vez que ha cumplido con sus obligaciones, por ello se plantea el hecho de una reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia con el fin de que la extinción de la obligación de alimentos se realice de oficio por el juez, tomando en cuenta previamente ciertas consideraciones.

Actualmente si el alimentante no lo pide mediante su abogado y con un escrito jurídico adjuntando las pruebas que justifiquen que se debe extinguir la obligación, el juez no lo hace de oficio sino a petición de parte. El Estado debe actuar de forma eficiente y ágil, a fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos.



## 8. CONCLUSIONES

A la terminación del presente trabajo investigativo, se llegó a las siguientes conclusiones:

- La Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de alimentos que tienen todos los ecuatorianos, y el acceso a ellos de manera segura y permanente, además hace mención a que estos serán, sanos y nutritivos, todo ello encaminado a que los habitantes de este país, tengan un buen vivir y rodeados de lo necesario, entre ellos el derecho de alimentos.
- El Código de la Niñez y Adolescencia adolece de una insuficiencia jurídica, ya que no establece la normativa que mencione la extinción de la obligación de pasar alimentos en cuanto a la declaración de oficio por el Juez, cuando el menor tenga 18 años o a los 21 años si este justificare que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo y carece de recursos económicos.
- El alimentante debe pedir mediante su abogado y con un escrito jurídico la extinción de la obligación de pasar alimentos, ya que el juez solo lo hace a petición de parte, por lo que mediante este vacío jurídico se están vulnerando los derechos del alimentante, ya que nuestro Estado debe actuar de forma eficiente y ágil, a fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos.
- La insuficiencia jurídica existente en el Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con la declaración de oficio por el juez sobre la extinción de la obligación de alimentos al cumplir los 18 o

21 años, según sea el caso, vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social.

- Es necesario que en el Código de la Niñez y Adolescencia se inserte una norma que determine la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de pasar alimentos, tomando en cuenta previamente ciertas condiciones.

## 9. RECOMENDACIONES

Habiendo efectuado el desarrollo pertinente del presente trabajo investigativo de carácter socio-jurídico, y luego de haber arribado a las conclusiones anteriormente citadas, sugiero las siguientes recomendaciones:

- ❖ Que el Estado garantice el pleno ejercicio de los derechos de todo ciudadano, mediante la aplicación de una verdadera seguridad jurídica, garantizando el bienestar de las partes en cuanto al impartir una verdadera justicia.
- ❖ Al Estado para que a través de la familia y del sistema educativo fomente en la juventud ecuatoriana la responsabilidad paternal como lo manda la Constitución y como deber que es de cada ciudadano.
- ❖ A la Asamblea Nacional, con la finalidad de que se encargue de realizar una reforma jurídica en relación al Código de la Niñez y Adolescencia en donde se inserte una norma que determine la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.
- ❖ A los legisladores para que planteen reformas sustanciales en beneficio de las personas con discapacidad severa o enfermedades catastróficas, en cuanto al pago de pensiones alimenticias y al apremio personal.

- ❖ A los jueces y juezas de las Unidades Judiciales de la Mujer, Niñez, Familia y Adolescencia; para que tomen decisiones judiciales correctas y unifiquen criterios, analizando cada situación que esta bajo su responsabilidad como autoridad, en protección de los derechos de ambas partes.
- ❖ A la Universidad Nacional de Loja, para que continúe formando profesionales íntegros, preocupados de la realidad social y jurídica del país, con conocimientos sólidos que contribuyan al desarrollo de un sistema de justicia equitativo, imparcial y honesto que genere confianza y credibilidad en todos los ciudadanos.

## **9.1. Propuesta de reforma jurídica**

### **Proyecto de Reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia**

#### **LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

##### **CONSIDERANDO:**

QUE, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008 determina que "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

QUE, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de garantizar a las niñas, niños y adolescentes "su interés superior", consistente en que sus "derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

QUE, el Art.129 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona que son beneficiarios del derecho de alimentos los siguientes; las niñas.- este grupo pertenecen al sexo femenino, son aquellas que no han cumplido los 12 años de edad; los niños.- este

grupo pertenecen al sexo masculino, y son aquellos que no han cumplido los 14 años de edad. Llamados también impúberes y; los adolescentes.- son aquellos comprendidos entre los 12 años a 18, en el caso de las mujeres, y entre los 14 y 18 años en el caso de los varón.

QUE, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia adolece de insuficiencia legal, al no normar que la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos

QUE, de conformidad con el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, le corresponde a la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar, y derogar Leyes; e interpretar con carácter general obligatorio, en ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

#### **EXPEDIR LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Artículo 1.-** Agréguese un Artículo luego del Art.129 innumerado con el siguiente texto:

***“Cumplidos los 18 años del alimentado o 21 si ha justificado que está cursando estudios en cualquier nivel educativo, salvo quienes***

***padezcan de una discapacidad o circunstancia física o mental que le impida procurarse los medios para subsistir por sí mismas, el juez que conoce de la causa de oficio y sin petición de parte, declarará extintos los derechos de alimentos de alimentado, cerciorándose inicialmente que no se encuentre en mora del pago de alimentos. Para lo cual notificará con su resolución a las partes y a los encargados del Sistema único de Pensiones Alimenticias para que dé de baja el cobro o descuento de los valores por pensiones alimenticias del alimentante”***

**Art. Final.-** La presente reforma de ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito Provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional a los veinte días del mes de Enero del dos mil dieciséis.

**Presidenta del H. Asamblea Nacional**

**Secretario del H. Asamblea Nacional**

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006, p. 170-171
- BORDA A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000, pág. 44.
- CÓDIGO CIVIL. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO, Océano Uno, 119. Editorial Océano, Año 2004
- DIAZ, Ruy. DICCIONARIO JURIDICO, Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas y Sociales
- ESPASA. Diccionario Jurídico Espasa. Espasa Calpe S.A. Madrid – España. 2001.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia



- LARREA H, Juan “Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

- TROGLIO Federico, La Familia.

<http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtm>

- URIBARRI, Gonzalo, El arbitraje en México, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.5

- ZAVALA, Gerardo “Derecho de Alimentos” Pág. 54

## 11. ANEXOS

PROYECTO APROBADO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

### TEMA

“REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS”

Proyecto de Tesis previa  
a la obtención del título  
de Abogada.

**AUTORA:**

Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar

LOJA-ECUADOR

2015

**a. TEMA:**

“REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE OFICIO POR EL JUEZ DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS”

**b. PROBLEMÁTICA:**

La Constitución de la República del Ecuador, establece de manera clara el derecho de alimentos que tienen todos los ecuatorianos, y el acceso a ellos de manera segura y permanente, además hace mención a que estos serán, sanos y nutritivos, todo ello encaminado a que los habitantes de este país, tengan un buen vivir y rodeados de lo necesario, entre ellos el derecho de alimentos.

Pero también se hace mención a los derechos que tiene las personas que son más vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes, y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí, es por eso que la ley suprema manifiesta que es responsabilidad de los padres el atender a los hijos, sin importar que estén viviendo bajo un mismo techo o se encuentren separados del núcleo familiar.

Así mismo establece que los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad de los menores. De igual forma, el Código

de la Niñez y la Adolescencia establece que el obligado principal a pasar alimentos es el progenitor de los menores, sea madre o padre según sea el caso o dependiendo de quién sea la parte que se ha despreocupado de su obligación de padre. Pero también menciona los deberes que estos tienen para con los padres y uno de ellos es guardarles el debido respeto y honrarlos como lo manda la moral y las buenas costumbres, deber que se estaría faltando en el caso de que los beneficiarios de una pensión de alimentos contraigan obligaciones de progenitor.

Pero además de esto el Código de la Niñez y Adolescencia adolece de una insuficiencia jurídica, ya que no establece la normativa que mencione que la extinción de la obligación de pasar alimentos en cuanto a la declaración de oficio por el Juez, cuando el menor tenga 18 años o a los 21 años si este justificare que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo y carece de recursos económicos, que los estudios que está cursando le impidan para trabajar y solventar sus gastos y que carezca de recursos propios y suficientes.

Es decir si el alimentante no lo pide mediante su abogado y con un escrito jurídico adjuntando las pruebas que justifican que se debe extinguir la obligación de pasar alimentos, el juez no lo hace de oficio sino a petición de parte, por lo que mediante este vacío jurídico en este cuerpo legal se están vulnerando los derechos del alimentante, ya que nuestro Estado

debe actuar de forma eficiente y ágil, a fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos.

### **c. JUSTIFICACIÓN:**

#### **Social**

La presente investigación es de gran trascendencia social y se justifica su realización en la connotación social que tiene la importancia de extinguir la obligación de alimentos de oficio como deber del juez garantista de los derechos, dentro de sus funciones; ya que en algunos casos el alimentante carece de medios económicos para contratar un abogado defensor, no se encuentra en el país y la pensión de alimentos se sigue acumulando con intereses, entre otras circunstancias que vulneran los derechos del alimentante. Por lo que es un problema social, puesto que nos afecta a los derechos de forma general de los ciudadanos, siendo una problemática social- jurídica y trascendente, que merece la atención debida.

#### **Institucional**

La Universidad Nacional de Loja, tiene como objetivo principal y fundamental la formación de profesionales críticos y analíticos a través de la realización de la investigación, y vincular los conocimientos teóricos y

prácticos con la realidad social. Su trascendencia radica en el aporte académico que se hace por medio del presente trabajo investigativo a los estudiantes de la Carrera de Derecho, pues el mismo servirá como aporte a futuras consultas.

### **Jurídica**

Su trascendencia jurídica radica principalmente en la importancia que tiene los derechos de los niños, niñas y adolescentes y como tal y no menos importantes los derechos del alimentante, derecho que en la mayoría de los casos está siendo vulnerado porque los administradores de justicia no actúan de oficio en cuanto a la extinción de la obligación de alimentos cuando el alimentado cumple 18 años o no justifica los requisitos para seguir beneficiándose de la pensión de alimentos. Por lo que se hace necesaria una reforma jurídica al Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a la extinción de alimentos pueda ser declarado de oficio por el juez.

#### **d. OBJETIVOS:**

- **Objetivo General:**

Determinar la necesidad de reformar el Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.

**• Objetivos Específicos:**

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre la extinción de la obligación de percibir alimentos.

Determinar los requisitos de extinción de la obligación de prestar alimentos.

Presentar una propuesta de reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos.

**HIPÓTESIS:**

La insuficiencia jurídica existente en el Código de la Niñez y Adolescencia, en relación con la declaración de la extinción de la obligación de alimentos por parte del juez de oficio al cumplir los 18 o 21 años, vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social.

**e. MARCO TEÓRICO:**

**MARCO CONCEPTUAL**

**Alimentos.-** Una definición dada por Federico Troglio nos dice: “Relación alimentaria entre los padres respecto de los hijos menores de edad: se

trata de un deber asistencial mucho más amplio ya que los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha (en el caso de los parientes) sino también los gastos de educación, habitación, esparcimiento, etc. de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos”.<sup>56</sup>

Al hablar de alimentos estamos considerando todo lo necesario para este grupo tan vulnerable como lo son los niños niñas y adolescentes; haciendo énfasis de lo que define la ley como “alimentos”; y así como lo establece el tratadista; que es lo necesario para los niños; y que no solo comprende alimentación, vestimenta, salud, educación, etc.; sino afecto, comprensión y amor.

### **Pensión alimenticia**

Cabanellas al referirse a la pensión alimenticia la define como: “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos”.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> TROGLIO Federico, La Familia, <http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtm>

<sup>57</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000, pág. 44.



En el derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo, los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo.

### **Obligados principales**

“La obligación principal es el vínculo jurídico que une a las personas obligadas con el alimentado, en este caso nos referimos a la madre y padre que se encuentran relacionados por el parentesco o la consanguinidad con sus hijos y también con la filiación, esta obligación principal impone el deber de los padres de prestar todos los recursos económicos necesarios para el desarrollo físico, psíquico y social de los niños, niñas y adolescentes.

La obligación principal es atribuible desde el nacimiento de los hijos hasta que alcanzan la edad de 21 años de edad, sin embargo la doctrina integral de la niñez establece que esta obligación principal la ejercer el padre y la madre hasta que el hijo alcanza un estabilidad económica, laboral y sentimental en la cual el hijo por sus propios medios sea capaz de prodigarse todos los recursos necesarios para su subsistencia, a excepción de las personas con discapacidad, en la cual la obligación principal, es permanente, inmutable y perdura hasta el fallecimiento del

alimentado. ”<sup>58</sup> La obligación de pasar alimentos no se extingue con la muerte del alimentante sino que esta se transmite a los herederos que están en la capacidad de contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor del menor.

### **Menor de edad**

El diccionario jurídico de Anbar manifiesta: “Dícese de las personas que no han alcanzado la edad de 18 años. Para el menor de edad existe una serie de restricciones en el ámbito civil, que dan lugar a la tutela, curaduría, patria potestad, etc. La condición del menor de edad, por otro lado, es amparada por preceptos especiales en el campo penal, laboral, social e incluso familiar, por lo que fue necesaria la expedición de un Código de Menores que proteja sus derechos”<sup>59</sup>

De lo anotado se puede determinar, que el estado de menor de edad trae aparejado una serie de límites a los derechos y a las responsabilidades de la persona; para evitar que el mismo realice actividades o tome decisiones para las cuales todavía no se encuentra preparado, o en su defecto, para que un adulto no abuse de los beneficios que a veces la ley depara a los menores de edad es que la ley establece limitaciones en

---

<sup>58</sup> LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

<sup>59</sup> LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

cuanto a capacidades, derechos y obligaciones de acuerdo a la edad que observe el individuo.

## **MARCO DOCTRINARIO**

### **Características del Derecho de Alimentos**

Constitucionalmente es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos, deber que posee un poder adicional de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada incluso con el apremio del alimentante. Otras características se encuentran tipificadas en nuestra propia Ley Reformatoria al Código de la niñez y adolescencia, entre las cuales voy analizar las siguientes:

**Intransferible.-** Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.

**Intransmisible.-** El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho. “El derecho a pedir alimentos no

puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”<sup>60</sup>

**Irrenunciable.-** Es decir queda prohibido a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

**Imprescriptible.-** Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga.

No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso si será motivo de prescripción.

Esta característica que tiene el derecho de alimentos; estableciendo una definición de lo que es prescripción; con lo que es suspensión; que es el punto materia de mi investigación:

La prescripción “es un instituto jurídico por el cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho,

---

<sup>60</sup> Larrea H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 433

permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. Muchas veces la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo. El tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos"<sup>61</sup>

Etimológicamente el significado de la palabra suspensión quiere decir: Del latín suspensio, -onis. f. Acción y efecto de suspender o suspenderse. Del mismo modo que en el apartado anterior encontramos el problema en la palabra cesar, y por este motivo buscamos al significado etimológico de la palabra Suspendere y que dice lo siguiente: Del lat. Suspendere tr. Levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire. Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra"<sup>62</sup>

**No admite compensación.**- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación.

“La compensación como una forma de extinguir la obligación, está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho”.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> BORDA A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343

<sup>62</sup> LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 438

<sup>63</sup> ALBÁN, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006, p. 170-171

La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca

**No se admite reembolso de lo pagado.**- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado.

**Inembargable.**- “El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno.

**Materia no susceptible de arbitraje.**- En razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos.

Sobre este punto polémico, como criterio de interpretación, la doctrina ha señalado que no son susceptibles de juicio arbitral, los litigios en que está prohibido el contrato de transacción.

**Constituye un derecho especial y de prevalencia.**-“La peculiaridad de estas reglas que, como ya dije concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica”<sup>64</sup>

**Es un derecho preferente.**-Preferencia que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos.

**Es continuo.**- “Mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, por ejemplo la edad del alimentario, continuidad que también persiste, pese a no ser pagado o cancelado por el deudor alimenticio, pues tal hecho no significa que el derecho a recibir los alimentos deba cesar.

### **Objetivos de los Alimentos**

Del análisis de todos los conceptos aquí expresados se puede concluir que en esencia; la naturaleza del derecho de alimentos es el de proteger y garantizar el derecho a la vida de aquellas personas a las que por mandato legal se les debe asistir. Por lo que el concepto de alimentos no

---

<sup>64</sup> URIBARRI, Gonzalo, El arbitraje en México, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.5

solo comprende a la alimentación, sino todo aquello que el ser humano requiere para vivir.

Como es de conocimiento general, toda persona tiene derecho a la vida, de allí que el fundamento de la obligación alimenticia se basa en la solidaridad humana que nos permite socorrer a nuestros semejantes, en el deber que tiene una persona de proveer la manutención y subsistencia de otra, a la que se encuentra ligada por vínculos de filiación. Ciertamente que se debe puntualizar que no todos los individuos están en la situación de socorrer a las personas que carecen de los medios de subsistencia necesarios para vivir.

El tratadista Gerardo Zavala, sostiene “La Ley hace efectiva la obligación alimenticia nacida de la solidaridad familiar o del auxilio de mutua ayuda, por medio de disposiciones expresas. Del derecho natural que no tiene obligatoriedad, la convierte en derecho positivo para efectos de su demanda y cumplimiento”<sup>65</sup>

## **MARCO JURÍDICO**

### **Constitución de la República del Ecuador**

Nuestra constitución consagra los derechos para este grupo dentro del capítulo tercero que nos habla de las personas y grupos de atención

---

<sup>65</sup> ZAVALA, Gerardo “ Derecho de Alimentos” Pág. 54



prioritaria. Es así que en el art. 44 de la Constitución se establece como obligación del estado brindar protección, apoyo y promover el desarrollo integral, de Niños Niñas y Adolescentes, "...proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales..."<sup>66</sup> que de acuerdo con lo que estipula este artículo se entiende como Derechos de desarrollo integral del niño.

El Art. 45 del mismo cuerpo legal, se manifiesta que los niños, niñas y adolescentes gozan de los derechos comunes al ser humano, como son el respeto a la vida, libertad, a la no discriminación, libertad de asociación, etc.; así como también a los que son específicos para su edad. En el segundo inciso se establece que "...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los

---

<sup>66</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30.

contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar...”<sup>67</sup>

Estos tienen relación con los derechos de supervivencia, establecidos en el Título III, que trata de los Derechos, Garantías y Deberes, estos son el derecho a la vida; a conocer a sus progenitores y mantener relaciones afectivas personales, regulares, permanentes con ellos y sus parientes; a tener una familia y a la convivencia familiar, niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse con su familia biológica excepto cuando esto sea imposible o vaya en contra de su interés superior; a la protección prenatal; a la lactancia materna, para asegurar el vínculo afectivo con su madre y un adecuado desarrollo y nutrición; a la atención en el embarazo y parto, en condiciones adecuadas, tanto para el niño o niña como para la madre, especialmente en caso de madres adolescentes; a una vida digna, en condiciones socioeconómicas que permitan su desarrollo integral, una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; recreación y juegos, a educación de calidad, vestuario y vivienda con todos los servicios básicos: a la salud, acceso permanente a servicios de salud públicos y medicinas gratuitas; a la seguridad social, a sus prestaciones y servicios; a un medio ambiente sano.

---

<sup>67</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA 2008. Ediciones Legales, Corporación de Estudios y Publicaciones, Capítulo Tercero, Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. Sección quinta, Niñas, niños y adolescentes, Art. 44. Pág. 30

## **Código Civil**

Los padres están obligados para con sus hijos en lo siguiente: Aún en los casos, que el cuidado personal de los hijos haya sido delegado a una sola persona y la otra haya sido excluida del cuidado del hijo, este deberá visitar al hijo en la frecuencia y libertad que el Juez estimare conveniente.

Se hace referencia al derecho de visitas que tiene el padre o la madre según sea el caso de la persona a quien se le privo de la patria potestad del menor, aún sin tenerla nadie le puede quitar el derecho a ver y visitar a sus hijos, y así prodigarles cariño para el desarrollo emocional de los menores.

Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

La crianza de los hijos es responsabilidad de ambos progenitores, pues para procrear se necesita de dos, asimismo sucede con la crianza de los menores. Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de tales bienes, conservándose íntegros los capitales, en cuanto sea posible.

En el caso de los hijos concebidos fuera de matrimonio que hubieren sido reconocidos voluntariamente por ambos padres, o declarados judicialmente hijos de ambos padres, los dos deberán contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento, fijando el juez, de ser necesario, la contribución de cada uno de ellos.

La obligación de pasar alimentos es de ambos progenitores, eso está claramente establecido en la norma, al morir uno de ellos, la carga del hijo o hijos, sobrevive con el solo cónyuge o conviviente o simplemente con el otro.

La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea, conjuntamente. Lo que guarda concordancia con el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues en ausencia del obligado principal a pasar alimentos lo harán los abuelos, los hermanos los tíos, según la capacidad económica de los mismo.

El Art. 349 del Código Civil, menciona que se deben alimentos a las siguientes personas:

1o.- Al cónyuge;

Es el esposo o la esposa del otro contrayente en matrimonio, este podrá demandar alimentos, cuando se encuentre en estado de necesidad como

lo demanda la norma, es decir cuando el cónyuge a ser demandado, ha descuidado las necesidades del hogar, o a abandonado el mismo dejando al cónyuge afectado en estado de necesidad.

2o.- A los hijos;

Dentro del juicio de divorcio, se establece una pensión de alimentos para los menores que se quedan al amparo de la persona que el Juez delega la patria potestad, que por regla general, suele ser la madre de los menores, esta será designada de conformidad a la tabla de pensiones alimenticias establecida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, tomando en cuenta el estatus económico del demandado.

3o.- A los descendientes;

Aquellos que descienden uno de otros, como los hijos del padre, los nietos del abuelo y así sucesivamente, cuando el obligado principal no pueda cumplir con su obligación.

4o.- A los padres;

Este derecho de los padres a recibir alimentos es recíproco, lo determina así la misma Constitución, pues los hijos son asistidos por los padres cuando estos más lo necesitan, que es cuando están pequeños, y estos quedan obligados no solo por ley, sino por la moral a asistir a sus padres cuando los necesiten.

5o.- A los ascendientes;

A los padres y abuelos, cuando se encuentren en estado de necesidad, o no tengan quien se ocupe de los mismos.

6o.- A los hermanos; y,

A estos, en el caso extremo que puedan prodigarse, por sí mismo los alimentos, o se encuentren en un estado de discapacidad mental o física que le impida valerse por sí mismo.

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Más por obligación moral, que por otra cosa, ya que la generosidad de la persona que dona, es inmensa y al donar algo de su sustento para otra persona, también se está quedando sin lo necesario para subsistir ella misma. Quedando la persona beneficiada de la donación comprometida a satisfacer las necesidades de la donante. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, en cuanto a los alimentos se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especial.

## **Código de la Niñez y Adolescencia**

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro II, Título V, nos habla “Del Derecho a Alimentos”, Capítulo I, Derecho de alimentos, el Art. Innumerado 1, menciona Título V, regula el derecho a percibir alimentos los niños, niñas y adolescentes, y, además los adultos y adultas consideradas como titulares de derechos establecidos en esta Ley. Asimismo señala que las demás personas que gocen de este derecho como son los padres, los hermanos, etc., estarán sujetas y se les aplicaran las disposiciones sobre alimentos que contempla el Código Civil. Art. Innumerado 2, establece que el derecho de alimentos es connatural a la relación parento-filial, lo que tiene relación con lo establecido en el Art. 83, de la Constitución, numeral 16, que menciona que el deber de asistir, alimentar, educar y cuidar a los hijos e hijas, es del padre y de la madre en igual proporción, y que asimismo corresponderá a las hijas e hijos, cuando así las madres y padres lo necesiten, además el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el mismo artículo hace mención a que el derecho de alimentos está relacionado al derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna, lo que implica la garantía de que los progenitores deben proporcionar a sus hijos e hijas las necesidades básicas que son: alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; Educación; Cuidado; Vestuario adecuado; Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; Transporte; Cultura, recreación y

deportes; y, Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. Son beneficiarios del derecho de alimentos las personas que no han cumplido los 18 años, que es la edad que exige la ley para ser capaces legalmente, al ser menores de edad, estaríamos hablando de incapaces relativos, pues esta incapacidad legal, con el paso del tiempo se desvanecerá.

La legislación contempla para este grupo de seres humanos derechos importantes e inherentes, pero uno de los más importantes es el derecho que tiene los menores a percibir alimentos. El numeral 1, del Art. Innumerado 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona que son beneficiarios del derecho de alimentos los siguientes;

- Las niñas.- este grupo pertenece al sexo femenino, son aquellas que no han cumplido los 12 años de edad.
- Los niños.- este grupo pertenece al sexo masculino, y son aquellos que no han cumplido los 14 años de edad. Llamados también impúberes.
- Los adolescentes.- son aquellos comprendidos entre los 12 años a 18, en el caso de las mujeres, y entre los 14 y 18 años en el caso de los varones.

Pero el Código de la Niñez y adolescencia señala una excepción y menciona que no serán susceptibles de alimentos los menores emancipados voluntariamente, es decir los que por diferentes razones



tuvieren recursos propios para mantenerse, y no necesitaren de la ayuda económica de sus padres.

El legislador ha previsto, la necesidad de percibir alimentos las personas que han cumplido la mayoría de edad (18 años), pero también señala como limitante hasta la edad de 21 años. Siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: Que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel educativo (primaria, secundaria, universidad), con el fin de que obtenga una ayuda, en su progreso en la vida, y no sea un pretexto el carecer de recursos económicos.

Que los estudios que este cursando le impidan o dificulte trabajar, o dedicarse a una actividad productiva, con la que se pueda ayudar y obtener recursos económicos. Que carezcan de recursos propios y suficientes, es decir que necesiten de la ayuda económica de sus progenitores para seguir estudiando, o al menos obtengan recursos económicos los primeros años para luego poder buscar forma de arreglarse económicamente.

#### **f. METODOLOGÍA:**

El trabajo de tesis, se desarrollará a cabalidad con la utilización de determinados métodos y técnicas:

## MÉTODOS

- **Método Científico.-** Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre. Se lo utilizará a lo largo del desarrollo de la investigación, en cuanto a la obtención de información científica y comprobada, de importancia para el presente estudio.
- **Dialéctico.-** Describe la historia de lo que nos rodea, de la sociedad y del pensamiento, a través de una concepción de lucha de contrarios y no puramente contemplativa, más bien de transformación. Se lo utilizará para una confrontación directa entre los datos científicos sobre la problemática y los datos empíricos.
- **Método Inductivo – Deductivo.-** Este método va de la particular a lo general. Se lo utilizará en el proceso de observación, para arribar en juicios, conceptos y premisas.
- **Método Estadístico.-** Este método permite representar la información obtenida en datos estadísticos de fácil entendimiento. Se lo utilizará para elaborar los resultados de la investigación, ya que para los cuadros o tablas estadísticas es básico, generando así

los porcentajes y representaciones gráficas de los resultados de la información de campo.

- **Método Descriptivo.-** Consiste en realizar una exposición narrativa, numérica y/o gráfica, lo más detallada y exhaustiva posible de la realidad que se investiga. Este método se utilizará para procesar y describir información, recolectada y contrastar con la información empírica rescatada.
- **Método Analítico.-** Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método permitirá el análisis minucioso de la temática en general, conjuntamente con los datos empíricos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de investigación.

## **TÉCNICAS**

- **Encuesta.-** Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. Esta técnica se aplicará en forma de preguntas escritas, será utilizada con la finalidad de obtener datos empíricos, de la población estudiada o

investigada. La población a investigar será 30 personas entre abogados en libre ejercicio y sociedad civil del cantón Zamora.

- **La Entrevista.-** Es la recopilación de información mediante una conversación profesional, con la que además de adquirirse información acerca de lo que se investiga. Se aplicará esta técnica a 3 profesionales conocedores de Derecho de la Niñez, la Adolescencia y Familia.

**g. CRONOGRAMA**

ACTIVIDADES	2015				2016				
	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio.	XX								
Elaboración del Proyecto de Investigación		X							
Investigación Bibliográfica			X						
Investigación de Campo				XX					
Organización de la Información y Confrontación de los Resultados con los Objetivos e Hipótesis					XX				
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta de Reforma Jurídica						XX	XXXX		
Redacción del Informe Final								XX	XX
Defensa y Sustentación de Tesis									XX

## **h. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO**

### **RECURSOS HUMANOS**

- Postulante: Aliet Fernanda Peñaloza Aguilar
- Director
- Encuestados
- Entrevistados

### **RECURSOS MATERIALES**

<b>MATERIALES</b>	
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>COSTO</b>
Libros	<b>\$30</b>
Material de escritorio	<b>\$20</b>
Hojas	<b>\$150</b>
Copias	<b>\$50</b>
Internet	<b>\$200</b>
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	<b>\$100</b>
Transporte	<b>\$300</b>
Imprevistos	<b>\$150</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$1000</b>

El costo total de la presente Tesis asume a la cantidad es de Mil dólares americanos, los mismos que serán financiados con los recursos propios del postulante.

## **i. BIBLIOGRAFIA**

- ALBÁN, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006, p. 170-171
- BORDA A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires-Argentina 2000, pág. 44.
- CÓDIGO CIVIL. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. 2014. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito.
- DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Servidor Público, Concepto.
- LARREA H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401
- TROGLIO Federico, La Familia,  
<http://www.monografias.com/trabajos5/fami/fami.shtm>
- URIBARRI, Gonzalo, El arbitraje en México, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.5
- ZAVALA, Gerardo “ Derecho de Alimentos” Pág. 54

**ANEXOS**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido Abogado:

Molesto su atención para solicitarle me brinde su criterio contestando el siguiente cuestionario:

**1. ¿Conoce qué es la extinción de la obligación de alimentos?**

Si ( ) No ( )

Por qué?.....  
.....

**2. ¿Conoce usted la normativa legal vigente sobre la extinción de la obligación de alimentos?**

Si ( ) No ( )

Por qué?.....  
.....

**3. ¿Conoce usted si el Juez de oficio puede extinguir la obligación de alimentos?**

Si ( ) No ( )

Por qué?.....  
.....



**4. ¿Cree usted que al no existir la extinción de alimentos de oficio por el Juez, esto vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social?**

Si ( ) No ( )

Por qué?.....  
.....

**5. ¿Considera usted que de oficio el juez debe extinguir la obligación de alimentos al cumplir los 18 o 21 años?**

Si ( ) No ( )

Por qué?.....  
.....

**6. ¿Cree usted que se debe realizar una reforma legal sobre insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos?**

Si ( ) No ( )

Por qué?.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA**  
**CARRERA DE DERECHO**

Distinguido Abogado:

Molesto su atención para solicitarle me brinde su criterio contestando el siguiente cuestionario:

**PRIMERA PREGUNTA:**

**¿Conoce usted la normativa legal vigente sobre la extinción de la obligación de alimentos?**

.....  
.....

**SEGUNDA PREGUNTA:**

**¿Conoce si el Juez de oficio puede extinguir la obligación de alimentos?**

.....  
.....

**TERCERA PREGUNTA:**

**¿Cree usted que al no existir la extinción de alimentos de oficio por el Juez, esto vulnera los derechos del alimentante, causándole perjuicio económico y social?**

.....  
.....

**CUARTA PREGUNTA:**

**¿Considera que de oficio el juez debe extinguir la obligación de alimentos al cumplir los 18 o 21 años?**

.....  
.....

**QUINTA PREGUNTA:**

**¿Cree usted que se debe insertar en el Código de la Niñez y Adolescencia la declaración de oficio por el juez de la extinción de la obligación de alimentos?**

.....  
.....

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**

## ÍNDICE

<b>PORTADA</b>	i
<b>CERTIFICACIÓN</b>	ii
<b>AUTORÍA</b>	iii
<b>CARTA DE AUTORIZACIÓN</b>	iv
<b>DEDICATORIA</b>	v
<b>AGRADECIMIENTO</b>	vi
<b>TABLA DE CONTENIDOS</b>	vii
<b>1. TÍTULO</b>	1
<b>2. RESUMEN</b>	2
<b>2.1. Abstract</b>	3
<b>3. INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>4. REVISIÓN DE LITERATURA</b>	7
<b>4.1. MARCO CONCEPTUAL</b>	7
<b>4.1.1. Los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes</b>	7
<b>4.1.2. Derecho de alimentos</b>	12
<b>4.1.3. Contenido del derecho de alimentos</b>	14
<b>4.1.4. Alimentos</b>	17
<b>4.1.5. La Pensión de Alimentos</b>	18
<b>4.1.6. Obligación de prestar alimentos</b>	20
<b>4.1.7. Obligados a la prestación de alimentos</b>	21
<b>4.1.8. La paternidad</b>	22
<b>4.1.9. Obligados principales</b>	25
<b>4.1.10. Menor de edad</b>	26
<b>4.2. MARCO DOCTRINARIO</b>	27
<b>4.2.1. Historia del Derecho de alimentos en el Ecuador</b>	27
<b>4.2.2. Interés Superior</b>	30
<b>4.2.3. Características del Derecho de Alimentos</b>	33
<b>4.2.4. El Juicio de Alimentos</b>	38
<b>4.2.5. Procedimiento del juicio de alimentos</b>	41
<b>4.2.6. El Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA)</b>	43
<b>4.2.7. Objetivos de los Alimentos</b>	46
<b>4.3. MARCO JURÍDICO</b>	48

4.3.1.	Constitución de la República del Ecuador	48
4.3.2.	Código Civil	53
4.3.3.	Código de la Niñez y Adolescencia	57
4.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA	68
4.4.1.	Colombia	68
4.4.2.	Uruguay	69
5.	MATERIALES Y MÉTODOS	73
5.1.	Materiales	73
5.2.	Métodos	73
5.3.	Procedimientos y Técnicas	74
6.	RESULTADOS	75
6.1.	Resultados de la aplicación de encuestas	75
6.2.	Resultados de la aplicación de las entrevistas	86
7.	DISCUSIÓN	89
7.1.	Verificación de objetivos	89
7.2.	Contrastación de hipótesis	90
7.3.	Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma	91
8.	CONCLUSIONES	97
9.	RECOMENDACIONES	99
9.1.	Propuesta de reforma jurídica	101
10.	BIBLIOGRAFÍA	104
11.	ANEXOS	106
	PROYECTO APROBADO	106
	ÍNDICE	132